

Leyes del estilo.



LAS LEYES DEL ESTILO.
E declaraciones sobre las leyes
del fuero.

¶ Aquí comienzan las leyes del estilo: que por otra manera se llaman declaración de las leyes del fuero.

El razon de los pleytos de los demandados t de los demandantes t de las causas en que deuen ser apercibidos segun la costumbre de la corte de los reyes de Castilla del rey don Alfonso t despues del rey don Sanchez su hijo y de don aca.

C Ley primera delos demandados e de los demandados; en qno son deberes del pleito escotestado,
E Sa saber q si alguno pone su demanda y el pleito comenzado por respuella, si despues pondrá razon alguna otra cosa q el pleito ó mas de lo que puso en la demanda; q lo qual cosa ayuda rian a la demanda; si puestas las oícieles en la demanda; las no pueden poner, ni le deuen ser recibidas despuess del pleito comenzado y contestado; q quiere decir en q no se conozca q no se responda.

CLey segunda como reciben a los tutores de los bueyfanos a acusar.

Otro tipo de súbditos, y los guardados: res de los menores de edad también en los pleitos criminales como en los civiles; reciben en casa del Rey en los pleitos que pone las demandas y las acusaciones de las cofías y atañica lo que fuerza no querer fass criminales ceuleos,

Cl^a Ley tercera como es tenido a responder aquél a quié fallan en los bienes del deudor, y como se libra,

Son alguno ha demandado contra los bienes de alguno por deuda quelude, o que pago su deudor, no falla a este deudo; tan si las buenas en poder de otro en tal caso como este: a aquel que tiene los bienes del deudor es tenido de responder a la demanda; y puede si quisiere negar la deuda que dice que el otro le devo, o la paga que dice que biso por el. Es a todas las defensiones estendido el demandado de respon-
der

fol. 15

der e prouar lo q dice, E si este demandado; no quisiere responder deue desfam par los bieues q deudor. Mas si pre fiente que el principal deudor o primero le deue demandara su deudor la deuda que el deue en juriſo, o si el deudor otros bieues toutes qe cupliesen al su deudor del demandado; salvo q si los bieues que demande fueren señalamētode obli gados a esa deuda.

Cl. lli. **L**ogo no puecle ho
bie tomar los bieles de su deudo a otro
que los tenga en su poder por su maliso.
Aguer es decreto q ha poder de to-
mar los bieles de su deudo aquell a q
de aue el deudo por el obligacion a q
se obligo: maguer pasien los bieles a o-
tro en su poder: por qual maniera quiere
que pallen. Pero de costumbre se guarda
as en casa del rey: q si pallas los bieles
a otro q est a querer fondebidatos q no
los deue por si tomar: maguer tal poder
le fuelle otorgado por aquell que deue
deudo, q obliga sus bieles: mas deuen
gelo demandar por suyoso el decreto que
ha sobre ellos. Pero el contendor q tie-
ne los bieles comprometidos q eran obliga-
dos los compa a fondeitar bien puede
entregar le por si: legun el poder el dia
de se entregar por si. Entro el rey en q
manera quiere q pallen los bieles del
su cogedor o arrendador, o por razones de
los sus derechos a otro quer clérigo:
quier luego puede se entregar ba: si. Si
el q gido alguna rason, se entregar ba: si. En
los bieles deue venir ante el rey q mo-
strargelos el rey oyra lo q dice el q
da alcalde q dio a su peronero del rey
acel q dice q de a derecho en aque
los bieles: gelo libre el alcalde porde
recer. El esto passo all se fecio: segun se
figue en la carta de la reyna dona **A**na
por la gracia de dios reyna de **A**sturias
de leon: q señora de **M**olinia. A los al-
caldes de **T**oledo, salud y gracia. Qui vue
stra carta en que me embisties a desir q
el reymo bjo vosemble mandar por sus
cartas q tomades tanto de los bie-
nes q fuerd de **S**utierre **P**oeres, q
que los vendiesdes porque entre gallesdes
mandasien por ante el juez de su iglesia,
E porq el **D**ean de **S**utierre perece q
fueron responder ante vos tomaledes los
bienes q ellos tenienque vos dixeran
que fuerd de **S**utierre perece q los entre
gafes al hombre del infante do **J**uan. E
poresta razo q el **D**ean vos fijo amo-
nellar: q dico q si no tomaledes los bie-
nes q los romariades q por q no se
tencia de excomuniones sobre vos. Embia
ste pedir por: merced q pase el rey
era en la frontera: q ordenara q todos
los pleitos q acasellis ante mi a librar
en su lugar q vno embiasse mandar
en como fijadesdes sobre ello. Eso sobre
ello qo consejo con bombones buenos les-
trados y foreros que andan en mi casa
y fallecie q todos los cogedores y arreda-
dores, recaudadores de los tributos,
y de las rentas, q de todos los otros de-
rechos del rey q los sus cuerpos y los
sus aligos e auercion q auian, o auerias des
de el tiempo q los derechos del rey ar-
rendaron, o recaudaron, q de todo sean
obligados al rey q faya q le den buena
cueta y recado de lo suo. E q ningu-
no ne gelos deue amparar ni defender
en la regla qau en monasterios en casti-
llio q en otro sefiorio ninguno qe que por
derecho e por fuer de **E**spaña, o por viso
y por costumbre: q los otros reyes que
fuerd ante delle los recaudador los cue-
plos los tomen: q los entraren todo
quanto auian sin demandar los delante
oro jueves q ante otro sefiorio ninguno. E
porque **S**utierre fue arrendador de las
salinas del rey q el reymo bjo toco por
bien de mandar q los marquedios q
Sutierre deua del arrendamiento sobre
dicho al infante do **J**uan su tio. E man-
do a vos q tomaledes tantos de los
a u. sua

fu bieono que fuer de garterre **Potes**,
et los vendicades; porq entre galdeos
que el deua del arrandamiento, segi-
nava la su carta que vos embio, vos pa-
ra cumplir mandado del rey, et para guar-
dar as su derecho, et a la garterre el fuo
segun es fueno, et derecho no ouieredes
porque emplejar al deua, ni al caniongo
que vinieles ante vos responder en ju-
gostos deueraderas faber verdaderame-
te quales eran los vienzo q fuer de **Garterre Potes**, et entarlos cõ testimonio,
et con buen recaudo en nobre del rey por
lo que **Garterre Potes** deuia de la renta
sobredicha, **E** de si, fulgura y ouelle, q
entendiese que al qñ derecho auia de auer
en los bienos del arrendador, o del coged-
or de los derechos del rey deuelo y mo-
strar al rey; y el rey librarlo, como fuere
su merced, o para bobica buenos quales-
quies, o por biéntuies que lo oyá en
su lugar, o lo libren como fallara po: fuen-
to por derecho. **D**onq os mando que
sepados quales son los bieno q fueron
del dicho **Garterre Potes**, q ye readela
carta del rey mi oño, q vos embio sobre
esta razo, y que la cliplades en guisa, que
poz los bienos de garterre **Potes** era el
infante con Juan los marquesos sobredi-
chos, q el rey mi busto le mando dar. **E** yo
sobie esto embio mi carta al deua en que
le embio de q no quiera embargar la
jurisdiccion, et los derechos del rey, ca sie-
pre el rey guarda, et guardara a la iglesia
su derecho. **E** poi cumplir el mandado del
nuestro seño: el rey segun q deuedes no
ban porq poner en vos sentencia. **C**a
bien laben q lec que la iglesia mada que
cada vno sea guardado en su jurisdiccion
contiene faber a la iglesia en lo spiritual,
del rey en lo temporal. **E** ello mismo pue-
de fayer otro gran seño: qualquier de to-
mar los bienos de su cogedor, o arrenda-
dor, o los suos derechos,

Ley. v. **D**onde se ha de hazer
derecho aquél a quien demandan algu-
na bestia que compio de otro,

Otro si alguno cōpia alguna bestia
et gela demandan en otro lugar que
no es de su suyo, allí ha de fayer derecho

al pie dela bestia ante esto alcalde o tan
te que ge la demandan, et no puede pedir
que embie a su fueno,

Cley. vi. **C**omo puede el fray-
te sin licencia entrar en juzgio,

Otro el que es mendio en orden pue-
de sin licencia de su mayor faser em-
plazar, et pedir al rey al juez q le defien-
da en su derecho en razo del derecho que
ba en algunos bienos en raison de her-
cias, o en otra maniera, et puede estar en ju-
zgio sin licencia de su mayor: en aquellas
cosas que oisne en la ley, que puede estar
en juzgio el bijo que esa en poder del pa-
dre sin licencia de su padre,

Ley. vii. **C**omo deuen embiar a
su fueno al deudo q falla en casa si rey,

Salguno deuen deuda a otros, et este deu-
do es fallido en casa del rey; porq que
biue y en casa del rey, o que ande y en
otra maniera qualquier: t' aquel que ha
el deudo sobre el gelo demanda ante los
alcaides del rey, et deudos allega su fueno
que le embie a estos alcaides del rey
deuelo bayer, et deuelo poner plasgo que
pareza ante el alcaide del lugar, et del
fuerdo qo q cumpla de fueno et de-
recho al querelloso.

Ley. viii. **C**omo los ordenado-
res de algun concejo deuen fer emplaza-
dos para ante el rey po: los que se que-
ren de sus ordenanzas,

Otro si algun concejo da poder a al-
gunos bombres donde que ordenen
asgunas cosas entre siet: sobre lo q de-
naro algunos bombres del concejo le sien-
ten por agradiados, et lo querellá al rey;
puede fer emplazados estos ordenado-
res para ante el rey, po: q el rey lo oya, et
vea si lo quieren denar en q bien, o no.

Ley. ix. **Q**uando dan la querella
al rey, o deuen librar en alguna su
villa qualche deuen librar ay, et qualche
embiar fuera,

Otro si el rey seydo en alguna villa
suya, et le vienen querella que algun
bombe foy muerto, et q le mataron fala-
na, et fulano, et disen que a ellos matado
los po: justicia por ellos: t' dije, et quer-
reles

lia el querelloso, et pareces asif por la pef-
quisia que estos matadores que lo dijeron
con consejo de otros bombres, et a algu-
no de los bombres en officialet delrey, et
los otros bombres son officialet.
Es a saber, que el officialet po: razon que
es officialet, ha de cumplir de recteza, ante
el rey. **A**bas los otros son embaidos
a que cumplan de derecho ante su
alcalde de su lugarmaguer la querella
fue dada al rey, leyendo el rey en elle
guar, maguer el rey mande faser la pef-
quisia,

Cley. x. **C**omo no puede a vñ
defendedor desenderle otro defendedor,

Otro si alguno base demanda a otro
que tiene emplazados, no viene el al-
plazo, **E** alguno otro lo quisiere defende-
der en juzgio recibe ban a que lo de-
fienda. **A**bas otro ninguno no puede defende-
der a este defendedor en juzgio en este
pleyo, salta que el pleyo sea contellado
con el primer defendedor, po: q enton-
ces ya fecio seño: del pleyo,

Cley. xi. **C**omo no recibirán per-
sonero al emplazado,

E que es emplazado si no es rayga-
do, sino fido q lo q faga ray-
gado, qo lo q fienq pareza, et que este
ha de derecho, fino que los fiodores cum-
plan lo que fiera jugado no terecidir
personero que embie sobre aquello que
fue emplazado,

Cley. xii. **C**ela personería de los
actos del pleyo,

Otro si alguno base su personero a
otro en los actos del pleyo, maguer
la otra parte con quien ha el pleyo no
sea delate, puse la faze en los actos ante
el alcalde, et el escrivano q escribe el pro-
cesso, vale la tal personería,

Cley. xiii. **C**omo es cuocadlo el
personero si se alça, et el señor del pleyo
pide el alcada;

Otro si alguno sigue su pleyo po:
personero, et sue toda la sentencia contra
el, et le agranno, et se alço, et el su plone-
tor, despues el señor del pleyo viene, et

demandá la alcada, et le dio plasgo el al-
calde a que la signifie renocaciona et
su personero, et no puede seguir la alcada
por aquella personeria si enella no auia
tal firmesa, q maguer pareciese el fe-
cho del pleyo que no le reuocasse po: ello
la personeria,

Cley. xiv. **C**omo no recibirán per-
sonero en casa del rey al q se va del pie-
yo en que andá si ante no paga las costas
de la rebeldia,

Si alguno que esté en pleyo en casafel
rey, et se va ende sin mandado del alcal-
de, et despues embia personero, Si este
personero no paga ante las costas a la
parte de aquél tiempo que fueren rebel-
de, no lo reciba el alcalde a este persono-
ro: si la parte lo contradicere, et ya por
el pleyo segun forma de derecho, La
las costas de rebeldia primero seian ar-
tido de pagar,

Cley. xv. **C**omo recibirán perso-
nero en todo el pleyo q de alcada, et otro
si en el pleyo criminal no ay muerte,

Si en el pleyo criminal que se demanda
ante el alcalde acuse qie alguna cosa
en el pleyo porque han de dar sentencia
q es llamada interlocutoria, et apellida de
la reciben personeros en casa del rey
tan alcada qe la dan. **E**sto mismo en to-
do pleyo criminal q maguer le poca-
do el fecho no ay de auer muerte, o pedi-
miento de miembrio, recibe personero,

Cley. xvi. **C**omo valde lo que ha-
ze el personero maguer no muerte perso-
nero si la tiene, et despues la multa,

Otro si qas saber que si alguno tenien
de personero de otro en su nombre fi-
ziere demanda a otro en juzgio, et no mos-
trase la personeria fuese por el pleyo
adelante, et despues mostrase la personeria.
Donq esta personeria se confirma te-
ndo razonado en el pleyo por el perso-
nero q suo fuese renocaciona,

Cley. xvii. **C**omo no reciben por
personeros en casa delrey los officiales
del rey ni sus obispados,

Otro, qas saber que ninguno official q
ande en la corte del rey no lo recebi-
a iij ran

ran por peronero en casa del Rey ni nungun hombre que biva con el en la corte,

Cley. xviii. Del salario de los abogados.

M Aguer los abogados se suengá con la parte por gran quantia, que ese maguer las demandas sean muy grados, e seá muchas, e sobre muchas cofias y gá de que sean formadas demandas por vn libello todavia será cosa dada como por vna demanda; y el su salario no deve crecer mas de ciént maraudedias de la moneda buena e verde ayuno deuen los alcaldes estimar el salario del abogado; mas no crecer en ninguna demanda que sea,

Cley. xix. Como deuen partir a las partes los abogados de algún lugar,

S Jalguno toma todos los abogados del lugar para si el alcalde no gelo deue escuchar, e deuen deuir a este que tomo todos los abogados e escucha velllos los que quisiere que le capula, e de los otros deuen dar abogado a la otra parte tal q no sea su pariente ni mucho su amigo de aquell contra quien se demanda fer abogado. Si fuere su pariente hasta el quinto grado, o que sea en grado que le pueda beredear; lo deuen el alcalde conferir, pero q el alcalde deuen tomar juramento del abogado q se escuña qmen lo ha de maliciosamente,

Cley. xx. Como el pobre no deufer davo piso el abogado por el salario,
E Labogado por su salario si aquell ha de dar salario no ha biencia de q lo pague q no gelo dara piso; y q el ayuda q le bispo por el amo de Dios,

Cley. xxii. Que es credyo en el emplezamiento q base, e de la pena del plazo el alcalde por si.

E El alcalde emploza alguno de ser credyel del emplezamiento por si solo, e otro poster del reyes credyo del emplezamiento quel bisiere, E si alguno fasse emplozar a otro concarr a del rey la pena de ciént maraudedias; segun que se vada ella pena de se poner en las cartas del rey; si el emplozado no vi-

biere pechara la pena, E si el emplozado q sea demandador no viniere al plazo pechara las cofias, masno la pena de los ciént maraudedias,

Cley. xxiii. Que pena ha de auer el emplozado para casa del Rey, e de la pena.

O Tro si q es emplozado para casa del Rey a dia cierto, de mas de dia del plazo que fue puesto q sea ante el Rey; deue auer nueve dias; e despues tercero dia de pregon; q el pregon el pregonero del Rey, que venga a entrar en pliego con su confesor. E los de alien de del puero ban de auer plazo de quinientos dias de corte, e tercero dia de pregon; y ello mismo auran loe de aquende del puerto. Estando el rey allende del puerto, e elle pregon se haze ratién en los domingos como en los otros dias qualquier, E si pasieren los diez dias y el tercero dia; el pregon si no pregonaren no deuen pregonar despues, maguer no ayá pregonado tanto vale como q no oyélen pregonado. E ello querer se el plazo por alcalde, quer sobre que oyense ante mandado del Rey los alcaldes de algunavilla que recibiesen testigos, o otra cosa que fuese menester para baser en el pleyo; e deuen oyiscer qmen recibido los testigos, o fecho lo q les fuere mandado por el Rey; los pusiesen a las partes plazo cierto a que pareciesen ante el rey, E si no pareciesen a este plazo pusto finales; de mas a qualquier de las partes el plazo establecido de la corte segun diceboso, y el plazo del pregon. E si el vno viniere al plazo q le fue puesto; y el otro no viniere hasta los dias del pregon el que no viniere ante los dias del pregon pagara las cofias a la otra parte, por los dias q vino el plazo puesto, o despues del plazo por los dias q no vino en los nueve dias della corte ante del tercero dia del pregon; salvo si oyiere escusa derecha porq no pueda ante venir. E maguer el rey sea en lugare e se agrante, e se alce la parte del jurys del alcalde q la villa de su lugare tambien auria el plazo de nueve dias, e del tercero dia de la corte; E si las partes

partes tornassen entre este plazo q el alcalde de parecer ante el rey por plazo acaba do, o renbiascas este plazo la corte del rey q del precio no vale tal renbiasca si al rey no prologuere, Mas si pena ya fue puesta entre las partes q pechase la parte q no apareciese a la otra parte ferieba tenido a la pena puesta q si otra defencion puesta diera rebeca no oyiere porq q no la deue pechar, E si pena no fue puesta entre ellos q pechara la parte q no vino a la que vino las cofias de nueve dias, q el tercero dia del pregon; e si se alcare alguno de jursys del alcalde q juzgaren cas de el rey deue parecer ante el oydo; de las q quedan al plazo cierto q es puesto q parecesca ante el, e no deue fer atendido los nueve dias, ni el tercero dia del precio; E otros q a saber si q alguno se obliga al merito de parecer ba derecho ante el alcalde a cierto dia q no cierta pena, o le obliga q del dia q fuer emplozado q parecesca al tercero dia q fasta tal dia, o si al gunos los q sia enella guisa, o de los traer a derechos al dia q puesto en no parecer ante el alcalde q cae en la pena y no los ba el alcalde porque atender los nueve dias q el tercero dia q la corte, ni el precio, Absa q algunos se obligan de traer a derechos a fula, al plazo q el alcalde les pusefiesce el alcalde de beui los atender a los fidadores, o a la parte si se obliga; assi los nueve dias, y el tercero dia del pregon de mas del plazo q el alcalde les puso,

Cley. xxiv. De los q qmá a otros como deuen fer llamados, e de la pena.

O Tro si q es faber q si algunos fuan a otros enella guisa q de el dia q fueren emplozados, o demadados estios en fidados q parecesca ante el alcalde al tercero dia, o fasta otro dia cierto q pongan fino q pechase los omejilllos. E entonces el alcalde q ha d conofer el pleyo; deue faser emplozar a los emplozados en sus casas do se lo fiala acoger. E si en casa no los fallaren, ni se lo fiala acoger faga lo en plazar por concejo, e pregor q fean ante el alcalde q dia q qmáron. E si no viieren effe dia faga prender a los fidadores por los omejilllos, o por la pena q se

del estilo,

obligaron, E fagan emplozar dende adelecia a los emplozados a los tres plazos del furo. Mas si los fidadores fueren en esta guisa de traer los antel alcalde del dia q gelos demadassen al tercero dia, E toco cumplir q los demandados los fidadores q los trajan al plazo del tercero dia. E into los tuxeren que los piendan po los omejilllos, e que emplozen a los emplozados a los plazos del furo,

Cley. xxv. Como no han de atender a los cogedores; mas de nueve dias despues q son llamados para dar la cuenta,

O Tro en razon del emplozamiento q embian a demandar a los cogedores, o carrederos que Sean ante el fasta dia q pena de ciént maraudedias darle cuenta, o sobre otra cofia lo atenderan despues del plazo los nueve dias, q el tercero dia de la corte si el rey no quisiere, E si al plazo no viñieren; cas el luego en la pena de los ciént maraudedias del emplozamiento,

Cley. xxvi. En q pena caen los que empisian por precio en casa del rey,

O Tro si q es faber q si emploza a algunos por precio en casa del rey, o sobremuerte por bombero, o sobre otra cosa q parecesca ante los alcaldes del rey si no viene al plazo q es atendido nueve dias; y el tercero dia de pregon, caera en la pena de l emplozamiento del furo; e no en la pena de ciént maraudedias. La enella pena de los ciént maraudedias no cae fino el q es emplozado po carta del rey, q lea enella q pena puesta de los ciént maraudedias,

Cley. xxvii. De la pena en que caen los emplozados po carta del rey si fuere concejo, o otros bombas,

S I sobre el pliego q海a contrario algú concejo q emplozados muchos hombres de ese concejo, e no vienen ai plazos no caeran todos sin tan solamente en pena de l emplozamiento; porq q el concejo no es contado ma de po una cofia. E maguer el concejo sea emplozado po carta del rey so pena de ciént maraudedias de la

moneda nueva; se la pena, maguer así va-
ya en la carta del rey no se entendiera a
mas de cien maravedis de la moneda
nueva. Si se trascubriese bóblico fuere a quie-
nto se fíe y fueren empleados, y no
viniéral plazo; cada uno de ellos cae en
la pena del empleamiento. Si en alguno
es empleados, el que es empleado muere
antes q' pudiere, y viene ya a su plazo; y
los herederos no fúieren, ni embirian al
plazo perfonero, ni le embirian escusar;
no caen en la pena del empleamiento, e
deuen ser empleados,

Cley. xvij. En que pena cae el
que trae carta del rey de emplazamiento;
y el no viene al plazo.

OTROS, si alguno gana carta del rey de
emplazamiento para otro, y el emplaza-
zado viene seguir su plazo; y el que lo fiso

emplazar no viene; se viado en la corte
que pese el empleador al empleado
las cofas tan solamente de cuatro días
se morada en casa del rey y no mace las
cofas de vendida, y de tornada a bien vis-
tas del alcalde según el alongadío el luga-
r, y las cofas del libramiento, y del se-
llar de la carta del rey, ~~que~~ no cae en la
pena de los ciérnarauedos del empleaza-
miento, si el empleado no viene pecha

ra las costas, & cae en la pena de los cíet
marquedis del emplazamiento, y empla-
zen lo por otros dos emplazamientos que
sean tres emplazamientos por todos;
E sino viniere peche las costas de los

otras dos plazos y los cien marcan-
do a pedimento de la parte, el alcalde
juzgue que el demandado tiene
asentado en los bienes del aplazador
má de lo asentir por mención de respuesta.
Si viene el aplazado y se va sin mandado
el alcalde ante el pleito establecido
mádrá el alcalde asentir en sus bienes.
Despues si la parte lo pidiere: emplazar
lo ban que venga seguir su pleito.

Ley. ccviii. En que pena cae el
empleado q se va de la corte del rey.

Otro si es alguno en playado para casa del rey; y viene y parece ante la casa del rey; y se va de la corte sin manda.

do, si el pleito no es censurado por demás,
de que respuésta tiene pregonado, y
no parecen en su perfonero; chico mandar
a la alcaldia a lestar por demanda, y
por respuésta, segú dicido se oye de suso; mas
no vi nuncir al primero plazo q fuere aplazado
entreguen al demandado en las
cotas, y empiezando por otros dos plazos
ante q asiste en sus bieues. Ados q
el pleito es comenzado por demanda, y
por respuésta, se le va cosa del rey sin dudo;
entoneces deven ser aplazado a que
venga a yí por el pleito adelante, o q
sentencia si mientrás fuerre. Si se le denian
dado vñer a echar basez al alcaldamiento
al tiempo queda fructuando; primeramente pa
gar las cotas de aquello dia q no
vino a responder; las costas que se brieguen
en fazer el asentamiento, o en otra ma
nera por razones de su rebeldia,

Ley. xix. *Como ducen las partes para escr toda vña ante el alcalde,*
O Trofico a saber que desque las partes vienen ante el alcalde; deuen cada dia seguir, y parecer a su pleito ante el alcalde, si maguer el alcaldeño libe, ni se asistente juzgar algun dia las partes tenidas despues de parecer ante el cada dia,

Ley. III. *Como no cae en el plazo aquel que cambia personalmente la carta que venga personalmente, y en que plazo se entiende.*

Sí al algun de los de casas fuere da car-
ta del rey de empleo sámiente contra al
guiso que se oficia oficial que pareciese per-
sonalmente ante el rey, y el cincaplastado en
su gloria al plazo; y si fuese bobo que
fue capiasplastado personalmente que par-
ticipase a tal que por su persona le pue-
de seguir su maguer personalmente fue em-
plazado si cambio su persona no cae en la
pena del cincaplastamiento de ser le rey.

ojo el peronero, la carta de emplazamiento en aquello que cambio mandar al rey que pareciese personalmente desaforada; puesta tal era el fecho sobre que se emplazado que por personero se puede seguir, Si el rey manda dar carta desaforada

fo;ada el dueo pechar las costas a aquellos contra qui la carta fuocada. Y esto mismo el alcalde si la vio, ocl ciertano de camara que la dio suyo mostrare que la dio por mandado del rey; y porque el rey ade pechar las costas, Y en la razon fue juzgadona la casa del rey don Alfonso se contra el; por que fueron empasados contra fuero cierto y oculta bombarde mas dela tierra de Ouedo que vinieron a su casa empasados a venir resir en pel quiba sobre pleito que era forero de se li bjar alia en su tierra. Yo etlo fu juzgado contra el rey don Alfonso que pechafle costas de setenta y tres maravedis y el rey tuvo lo po biéz y fallo lo asy po derecho y mandatos pagar,

S E alio oficial del rey, o de la reyna con qualquier cellos en su sercio le fesen alguna fuerza, o al gun tuerto y qualquier otro lugar en alguna cosa delo iuso puede baser emplazar por castidad; al este lo fiscere quel venga a cumplir de derecho por carta del rey, pero por denueles que lo digan en otra parte no emplazaran aquil que los dire re para casa del rey: mas deinante gelo por fustero, o esto fies a fubar q el offici del rey o de la reyna q es de los officia les q so menueher deellar coel rey, o q la reyna en ciu officio faser algunos alquie plevio, o postura lo pagar alquie deudor, esta postura lo fecha en casa del rey pueden los faser emplazar para casa del rey, maguer no los falle y en casa del rey, mas por otra deuda no loo puede faser emplazar para casa del rey; mas de mandarlo por su fuero,

Cl^eY, cxxiiij. Como no emple-
zaran para ante el rey a querella de los
hombres de los oficiales del rey.

Otro si glos oficiales que andan en casa del Rey cuyos oficiales son, o con la reyna fazen algun tuento o alguna fuerza estando con el Rey, o con la reyna en su servicio aquellos que esto sientren

pueder ser empleados ante el Rey, o ante sus alcaldes que les vengan hacer del rey legum dicio. Mas si los hubiere, a los que anduvieren con ellos oficiales acácia del Rey fiziesen fuerza o tuerto maguer aca estando con los oficiales les quiesen hecho tuerto no los emplearía para casafel rey mas nomás le copara velate sus alcaldes.

Cley, tristí, quien deuc ser em-
plasado a querella delos escriuanos , o
delos abogados,

Otro, les escrimanos, o los abogados o los otros oficiales a quien den algunos dar algo por las cosas que les libran en la corte de sus oficios pue-

Mas si estos oficiales resibieron fias-
dores por aquello que les auian o daria-
n, sevian los fia dores empleados de po-

no tiene los mandados cumplidos para casa del rey, salvo si no fuese fiador por el gú cõcejo. La por razó q es fiador, por cõcejo sera eplazado para casa del rey,

Cl. Ley. IIIIij. como sea empleado ante el rey el que pasa contra alguno que tiene carta de merced del rey.

de merced de donadio, o de otra cosa; y ha en la carta del rey pena puesta de dineros, o de otra cosa quel peche; y alguno

palla contra lo que es otorgado en la carta
del rey puede ser empleado para casa
del rey a quella de aquí aquí se fio otorga-
da la merced por la carta del rey; y si el
emplazado fuere de esto vencido ante los
cabildos; pediría la pena al rey que expus-
ta en la carta, la suya del rey esta-
ra penas no de su algnasist,

Cl^aey. xxv. a quic^e colas i cipon
dera al que fallan en la corte del Rey; t
a quales no.

Sí algun hombre fuere fallado en caza
del rey: quier sea oficial o no si no vis-
ita al plazo; por lo que del se querella
maquier se tal la demanda porque deua
responder; no estendido de responder basta
que le ebite a su casa, y lo emplease despues
falso

saluo si no lo demandasen por contrato que ouiese fecho en la corte, o si se ouiese fecho en casa del rey sin mandado, o que ouiese fecho por algias o las otras colas que pone el derecho; porque hebre credo que lo embien a su casa. La corte tenido sera de responder maguer no vino empleado fobiecello. Mas si el ouiese ya venido por el empleamiento, o por mandado del rey, o por razones de alguna de las colas que pone el derecho; porque ha credo de robar a su casa, y entonces sera tenido de responder falso que le embien a emplejar a su casa. Mas en otra manera si lo fallan en casa del rey, teniendo de responder y maguer no venga empleado fobiecello, si tal es el pleito, porq; se ha de librar en casa del rey; pues por si se vino a casa del rey y lo fallan ay.

Ley. xxvij. **Que plazo deue** asestar para el plazar y aliende los queritos o aquende.

Si viado en la corte del rey q; quado enbia a cumplazar el rey po lo carta a alguno de aliente la tierra: o allien del pueblos de poneren la carta plazo de quinientos dias que parecia: y no mas. E para aliente el pueblos no de mignar de los quinientos dias y puede q; deuen creer el alcalde legum fuer el lugar, q; si pa rasquende de la tierra an de poner en la carta plazo de mienos dias y no mas. Empero si carta cierta fuere en lugar do es el rey puede q; el alcalde poner plazo menos q; su villa o el alcalde. E si fuer en estrereno. Mas si el fuer en otro reyno te qualquier de los lugares, no le mignara ninguna casa de los plazos fobiedichos.

Ley. xxvij. **Para q; coccejo de** uebar carta del empleamiento, o para q; unoalguno querella de algunos concejos de alguna villa o lugar, o otro que sea por si de qualquier cofolar le an la carta del rey del empleamiento para el concejo queable sus personeros o personero a cumplir el derecho ante el rey, o ante sus alcaldes; mas si es concejo de aldeade de alguna villa no emplejaran si no paraan te los alcaldes de aquella villa dnde es,

Ley. xxvij. **como se da de emplazar** aquell a quien perdonia el rey la justicia falso traidor, o aleve, S el rey perdonia a alguno la su justicia por q; cosa que aya fecho ve que mereces muerte falso, traidor, o aleve, q; es la otra parte q; quiere prouar el aleve, deur en su plazado este acusado a un plazo; segun q; el fuero mandia q; que parecia ante el rey q; le perdonio y son los plazos a tres meses fino lo fallan ay q; como se contiene en estos plazos de los empleamientos en el fuero de las leyes.

Ley. xxvij. **como se dan de emplazar y de librar** y quien de librar el acusado q; que mato sobre tregua; y maguer avia carta de perdo falso aleve o traidor.

Otro sico saber q; que pase ay de hecho q; en bombe acuso a otro por muerte de su parente, q; el q; mato sobre tregua; emplezaron lo los alcaldes del lugar sobre ella querella, q; el vino a los plazos. E despues el q; en la casa de la Reyna doña Maria, ante quien se libran los plazos leyendo el rey sobre Algeciras metio el en la ylesia y plazaron lo los alcaldes del rey q; eran con la Reyna a querella del que acusava. E pos q; no vino a los plazos dieron le poi se ebor. E despues q; el acusado mostro carta del rey de perdon, falso aleve, o traycion ante los alcaldes de aquell lugar do fuera primamente empleado, acusado; y el acusado: q; no los labia, ni este en sus bienes, E sobre el q; acuse entre ellos contienda lo fiero, o lo mate de sedicio sus bienes q; no glos labia, q; no se lo tang: si q; el encante blos dalgo no puede repartir por ello. E si entre oti os blos no sera tenido a la muerte, ni a las feridas, E si repartira al bidalgo o acusado al otro o deello de uebar pregunta al rey, o acusador q; diga, sobre qualquier bienes labiando fue berido. E el regalado es tenido de lo dey, y aun de apear los. E si fuere provado q; habiendo los sus bienes le brio no le puede repartir, ni acusar sobre ello, ni catedando a otra pena; si el otro herido no quisio deixar los bienes; maguer tregua ouiesen en uno.

Ley. xliij. **Sobre q; que no puede** repartir mientra ban tregua el uno con el otro.

Sobre la ley que comienza Ningun traz

reva quel plazo, y q; el acusado: q; parecia a este plazo; q; que luega la querella adelgza, E fino que se pare a la merced del rey,

Ley. xl. **Dcl que es dado po** becerlo; que mato sobre tregua y le tomaron sus bienes,

Otro, q; cosa q; que maguer el acusado q; viesen q; mato sobre tregua; y porq; no vino a los plazos q; le emplezaron lo q; le dieron por becerlo los alcaldes, y le tomaron sus bienes al comece fero. E si tomare el merino y lo matare luego muerto sera. Mas quando el aleve no muere por alcunofo. Si ante que lo matasen viniendo, o lo tomasen preso lo bala sobre el aleve. E si no gelo prouar el tregua, o la segurana dar lo han por quanto del aleve.

Ley. xli. **De los que han tregua,** y se fieren entrando vno los bicos del otro.

Es a saber q; si algunos han tregua de confundir y el uno vacotra los bienes del otro y los labia. E este en cujos bienes labia q; ha tregua co: el: viven a defenderle, q; no los labia, ni este en sus bienes, E sobre el q; acuse entre ellos contienda lo fiero, o lo mate de sedicio sus bienes q; no glos labia, q; no se lo tang: si q; el encante blos dalgo no puede repartir por ello. E si entre oti os blos no sera tenido a la muerte, ni a las feridas, E si repartira al bidalgo o acusado al otro o deello de uebar pregunta al rey, o acusador q; diga, sobre qualquier bienes labiando fue berido. E el regalado es tenido de lo dey, y aun de apear los. E si fuere provado q; habiendo los sus bienes le brio no le puede repartir, ni acusar sobre ello, ni catedando a otra pena; si el otro herido no quisio deixar los bienes; maguer tregua ouiesen en uno.

Ley. xliij. **Sobre q; que no puede** repartir mientra ban tregua el uno con el otro.

Sobre la ley que comienza Ningun traz

en tregua le bala tal cosa a aquell q; que estaba en tregua; porq; le pueda repartir recibirlo banal repto como si otro lo bi ziese porque le podrian repartir; mientra esto uiere en tregua co el. Esto mismo no le puede repartir q; cosa q; que ouiesen fobiecello de ante de la tregua; falso si al otorgar dela tregua lo ouiesen assi puesto y otros gado q; que pudiese repartir.

Ley. pl. **Quales deuen morir** matando, o birtendo sobre tregua,

Sobre la ley q; comienza, El regalado q; co en el titulo q; de los reptos sobre aquella palabro muera por razas de aleve. E esto se entiende de repto de los hijos dal gomas si otros q; lean hincos dal q; dieren, o mataren, o prendieren sobre tregua aquell q; q; la basa por ello. E en esto q; viesen del que birtiere sobre tregua, E el bier se entiende q; que parecia a uno en el cuerpo; q; si no se parecia iluso en el cuerpo, no le prueva la berida, q; tal fecho se cuenta por defensora. E deue ser juzgado a bien villa del juzgador; mas por benvuelto lo ni por defensora, ni por otro mal q; baga en sus bienes sobre tregua no lo mataran por ello, mas barle han la pena que es puesta en la sentena partida, enel titulo de las treguas en la ley que comienza. Los quebiantados vere la pena que ay: dis es puesta si briese daño en sus colas a peche gelo quanto doblados et se desbordan bagale emienda q; bien vista del regnmas entre los blos dalgo los bles tales colas puebla de repto. Poco entre los q; son poblados de furo q; si algu no quebianta la tregua deue tener la ce na que dice enel furo a que es poblado del que quebrastra la tregua, q; las penas de las treguas quando no son juzgadas por repto ni por furo deuen ser juzgadas por derecho q; el departimiento de la dicha tregua q; bia un caualero, o otro bolo con otro, o los sus blos son y entran en esta tal tregua; q; cada uno de los caualeros debe guardar q; que no mate ni siega a los blos del otro con q; bala tregua; si no poder lo ha repartir por ello: reso mismo podria repartir; si sobre tregua le

o se le hizo daño a nadie en las sus
cosas. **A**sí lo hablaron de su cau-
lero; y él otro día bregó; y contiñeron; y se
mató no se quebró; regaló su regalo; si con
tendiesen sobre aquello lo que los caballeros
entrarán en brega; entonces deuen saber de
quien se levará la victoria; y ellos se ten-
drán al quebrantamiento de la brega.
Ley xliii. **C**omo no sera cri-
plazado ninguno ante el reyo; dene-
sos dichos sobre tregua;

O Trofi, el que querella que fuliano fose tregua q̄ le dico tales denueestos, deue desir q̄ el quebiato por ello tregua. La no cumple q̄ quel oiga quel dico lode tregua tales venueflos, q̄ el birlo; mas deue desir q̄ le quebiato tregua: cua-
nya es la pena de q̄ le quebiato q̄ quebian-
ta, e otra la de losdenueestos, e de lasfer-
ias. E videntem quado querella q̄ el que-
biato tregua puede ser empiazado para
casal del rey. E esa faber q̄ maguer denue-
ste a alguno q̄ sea oficial en casa del rey,
e losdenueestos digan del otro lugar;
por denueflos no eran empiazados pa-
ra casa del rey; maguer lo dico q̄ su ofi-
cial ellanden su servicio.

Ley. clv. *Como deue librar el alcalde a quien demanda que brito, o mato sode tregua,*

Salguno querella, e demanda ante el alcalde de alguno que bario, o mató sobre tregua, si el fecho, o la tregua fue pionada el alcalde debe juzgar la pena por el fecho, e por la tregua qdñatada; maguer en la demanda el querellado no dirá que debiendo tregua, ca cumple pues dije, e querella que bario, o mató sobre tregua,

C Ley. clvij. Qual tregua e segu
anza vale entre los hijos valgo & q no,
E La Castilla contra los hijos valgo non
vale seguranca que se fagan si se otor
quien a repto en seguranca sobre que sea
fechada en seguranca. E otros entre los
hijos valgo no puede ser tregua ni ceva
deras si no se desfanan primero. Empe
ro si entre algunos hijos valgo acaescies
se pelea, contienda, «t regodez sobre ellos en
tren en tregua; vale la tregua,

Cl^aey, el vij. Del que es hecho
do por bechor, si lo piden como lo pue
den matar luego, y como lo deuen ofir, y
que defensiones, y como lo deuen empia
zar, y dar por enemigo.

Otro es el título de los empleamientos en la ley que comienza, Si algun bombero, &c. Si el por si no viniere su grado, & de otra guisa lo prenderán no sea mal oyendo enella razones y entiendan, & van la otra guisa que luego que el alcañiz lo prende puearlo luego matar sin otro oyimiento que sea dado por fechor. **A**sas si el alcañiz lo mete en la prisión estanca, maguer sea dado por fechor de este ferodomas oyoílo ban los alcaldes si ha sido apercibida porque no puede venir a los plazos y esto si piornate que no oye tiem po ni pudo embistarle escular. **E** otros si puede tener poder defensiones que ha pos si: que con derecho pueda mostrar carta de perdón, de merced que le aya fecho el rey que le quito toda la justicia, o que le quitó la rebeldía de los tres emperadores.

plazamientos que no vinó. La entonce
pues el fue dado por fechor; por la rebelde-
ría; y no porque fuese proclamado contra
quel, que el matara, o fuera en matarle
lo galor an quererlos por enemigo.
Mas si la muerte fuese propiada por
el que lo mató, o en otra guisa; o lo quisiese da-
do por fechor por la rebeldía o galor hág-
ase perdonar por enemigo; maguer el rey lo
quisiese perdonado la rebeldía por q no vi-
vió los plazos; falso si prouase quel
tempo que le mataron q era en otro lu-
gar alegremente dolo han p'ro quiso. Mas
que fuese dado por fechor; maguer
o oyano le le recubran defendido, q diga
que lo mató defendiéndose. Pero si el al-
calde se mounio a recibirlo apuestran esa
defensión porque no fallan por tan com-
olidas en la pequistá; o lo býo el alcalde
en otra malicia; entónces no le deuen poner
al parecer; y porque lo recibió el alcalde
la puestra no con buena fesma mounien-
tose a quererlo faser, e lo dio por quiso;
dala otra tal quitamiento; y el rey los
ase por ello al alcalde si quisiere. Eo
rosi, enesta ley enci, E, pregone lo sobr-
aqueella

aquella palabra; e de lo por fechor que
quede ser juzgada legü dicha cosa. **Asas**
el qelloso no le deue matar; y si lo ma-
tar deue ser dado por enemigo telos sus
parentes; e pechar el omesillo. **V**ello
por razon que nemo gelo dio el alcalde por
enemigo legü dize en el titulo de los ome-
sillo senyera la ley que comienza. Si aquel
en el re. E todo otro hombre que matare
su enemigo maguer lo ya desafiado
con cerebro si lo matare ante que el rey,
o los alcaldes del lugar gelo de por ene-
migo re. **P**ero es saber que el alcalde
quando da por fechor al emplazado,
que no viene a los tre plazos segun que
dicho es pueste el alcalde var lo por ene-
migo; si na te gelo pide q gelo o por
enemigo,

Ley. xviii. Como el que es
emplazado para ante los alcaldes del lu-
gar sobre malfecho cae en pena, maguer
parezca ante el rey.

Si alguno es empleado por algú mal
fecho que se deven librar por fuerzo; en
aquel lugar do lo emplezaren; y no viene
aquel plazos y tante que le den por fuerzo;
parecio ante el rey sobre este pleito; si el
rey le quisiere hacer merced, y lo touiere
bono pues parecio ante el, que podian man-
dar que tomé el pleito en aquel lugar
que era laazon y parecio ante el mas que el
rey el famerden no le quisiere fazer caera
enya pena de los emplezamiento. Se gú-
yo por fuerzo de aqüi lugar para do fuere
emplezado; salto no fuese empleado
obre qual quer de las calas que son lata
piedras que se deven librar por casa del
rey. La étonce puce parecio sobre este de-
cho aqüi el rey para faiur se a cumplir de
crecho, na caerla en plazo ni en pena.

Ley xlii. De los que son desfadiados en los lugares donde manda su fuero o la justicia como se deben librar.

En alguno de los viejos de
estremadura, sobre muerte los parie-
los del muerto deuen bazar desfaian-
cias. Si viene el desfaido, e niega la mu-
erte, se de falar, o respondo al repto
que mas quisiere el quereloso; e si ce-
noscier la muerte no viniere a los pla-

179
del fuenro; bar lo an por enemigo de
los parientes q e faiga dia villa t del
termino. E sobre esto fa asafuer que quan
e enella maniera de defendimiento le co
nvienga demandar la muerte segun el
vicio q todo lo que debise enella
q se debia de faser y de juzgar despues
de la defensamiento; q se fe se de guardar
demandar y juzgar; q no puede mudar
querella; ni la demanda en otra manie
ra si no segun lo comendó a demandar, o a
ella q se deban pleitos y criminales. E mas
alguno mata de noche en vermo de q
a de faser pesquisas; porque esto se faze
en la maniera del fuenro vicio; q no es
manera del fuenro vicio a fe de demandar
la muerte y a juzgar segun el fuenro de
leyes. E por ello algunos buscan quel
clasiamento q es manera de emplazar
o desafiarlo; no se puede entocde emplezar pu
s q desafiarlo lo an los parientes del mu
erto de demandar la muerte ni juzgar la
no en la maniera q fabria el fuenro vicio
ni su lugar a que se an de juzgar las mu
ertes despues del desafiamiento. Adas q
los parientes del muerto queran de man
er q mato sobre tregua. o sobre falso u
no dito falso q mato pida al alcalde, q
aplase a aquél q desafiarlo por culpa
por la pesquisas dela muerte, aquél q
quier acusar que venga a los plazos
el fuenro vicio del lugar; q se faga pes
quisa sobre la muerte si assi acacidio la
tertia noche q se deuen fazer pesquisas,
aculen aquel q affi mato a lapuritate
dice tregua o sobre falso q o ledio falso
si plazos no piden el fuenro vicio enella
son deuen los fazer emplazar el alcalde
los plazos del fuenro de las leyes. E el
casudo; entocde puede demandar al alcalde
que mate, o mande matar aquél que
quesa que mato a su pariente,

Ley I, Dlo a lugar pesquisas o
qdo se faze qmá, o se faze algú malfe
publico adereganente; t como se lí.
El titulo de las acusaciones en el
fuenro de las leyes sobre aquella ley
comienda, qdido omezillo o qmá sefa
tela qmá maguer la qmá sefa fecha
poblado; t de dia y fasse de faser pes
quisas

Las leyes

quisa ; porque el fuego es cosa que con centella, o con pequeña cándela, o con faga ta q la puede encender, porque esto se pue de hacer muy ascondidamente; por ello se faga pelquiza : maguer la quema sea de dia, o en poblado, si el fuego fuere en yermo. Si rosi esa faber que los malos se cosan q se faga en casa, o en corral; maguer moren en el corral otros hombres, mu geros. Y esto es contado por yerro, o si combaté la casa; esto faga se la pefquiza. Doro quando en la casa, o en el corral se faga algum mal fecho, concejerán ante muchos hombres que se acertaron; y entoncso a porque faga pelquiza.

Si rosi cosa faber que por sospecham por concejo ni por mandamiento principal mente no se faga pelquiza. Mas si el fecho es en si tal fabre que se deua fazar pelquiza; tena pelquiza preguntaran de otros si fueron en concejo, o si lo mandaro; caentoso ha lugar de fazar pelquiza sobre concejo, o sobre mandamiento.

C Ley. liij. Como el rey contra sus officiales y contra senorio sera faza pelquiza. O Si rosi es faber quel rey cobre sus officiales, o sobre los fechos qo tales contra su senorio puede mandar fazar pelquiza. E asi son leys cosas; con los quatro co los q se entienden adelante en este capitulo qo quel el rey pueda fazar pelquiza, mandala fazar; maguer que querello ninguno no aya. E la pelquiza en el vno caso fobedicho en el comienzo de este capitulo; deue dar el rey quanto oya y libra el pleito. E si no lo deue oya; t beue dar perdonero por fiquerayone. E esto ha lugar quando el fecho fuere contra el, o contra su senorio. E quando querello ninguno no querella la muerte de algum bombe que mataron, o en otra manera befiguiala q sea feca, el rey deve mandar fazar pelquiza; recordar los culpados qo shallare por ello; o fazar llamar los parentes del muerto, o aquello q a quien fisieron el dasio dela quema, o de las cosas deflagradas; e deyiles en quien tafe la pelquiza, q o deyemades; q si aquel en quien tafase el fecho no quisiere demandar, entoncse el rey no deue

dar quien razon el pleito, mas tomara fidatos delos acusados q vengan a responder a derecho a los q recibieron el mal, los parentes del muerto de que es fecha la pelquiza entrenan en el pleito y en demandar luego no sera valedera la pelquiza. E pueve gelo si la parte negativa el fecho. Ero es a faber q si bombe estrano es el muerto que no sea parentes en el lugar q en este caso daren rey quien demande la muerte del estrano; e valdria la pelquiza. E otros q el rey sin estas cinco cosas deyiso dichas puede sobre suo judios, o sobre sus moros q si quiere mandar fazar pelquiza para faber la ver dad del becho quer fecho de dia y en poblado. Mas no la faza otra alcalde en este caso; q la pelquiza fecha, e la verdad sabida e farnetar loba como touare por bien el rey; maguer no aya ay otro qo teloso,

C Ley. liij. En q cosa a pelquiza sun q la querella sea de persona cierta. O Si rosi sobre la ley q tiene el titulo de los retinientos en el fuer de las leys qo comeqia, Todo doibdo. Sobre aquella palabria; fure remendado, q. Entiende q libran assi en casa del rey q maguer querelle de persona cierta el que recibio fuerza, o tuerto en yermo, o en dia en poblado, o si faga algum muerto en yermo, o en noche en poblado sobre algunos otros fechos deflagrados, de qo q querello por q no fabre las forlizas del decho querello de persona cierta. E dise q no puede prouar maguer assi querella el oficio del rey, o del alcalde no deue quedars de faber ante la verdad; por q la justicia q es encomendada al rey se pierda por q querello q de persona cierta, ca fel vi mal de su querella el rey no de ue deitar de faber ende la verdad; por q la justicia q es acomendada se cumplira; por q los yerro no escapa sin pena. Esto ha lugar en las cosas fechas q noche en poblado, o de dia en yermo maguer q querelle de persona cierta estese no se faza pelquiza. E onto q esta ley sobre el, e mas q el bombe estrano fuere muerto q no aya qne querelle su muerte, q. Entiendendo assi, t libran

del estillo.

E libran lo assi en la corte del rey que este etillao que es muerto sobre quele deve bazar la pelquiza de su muerte q esto mesmo es si aquello q ha muerto es bien en parentado, o no querellan los parentes su muerte tanto es aver parentes q no querellan como si no los tuvieren sega que desto complidamente deixamos en el capitulo ante dese,

C Ley. liij. desque la pelquiza es abierta como no deue recibir a otra pue na al querello,

S E se fecta pelquiza sobre algun fecho a tal querello q de leys fazar pelquiza, t deique es abierta, t leya la pelquiza, t pone su demanda por ella al querello, o el demandado a quien tafase la pelquiza lo niega, y el querello da la pelquiza por prouada, t dice qay mas puevos, t pi de que lo deuia piazo q lo que pueve no deue recibido a la pueva,

Ley. liij. Como el juez de su oficio fabra la verdad; maguer la pelquiza sea abierta en q colo la fara,

O Si rosi esa faber, q maguer la pelquiza sea abierta ante las partes q el alcalde de otros algunos q no fueron preguntados en la pelquiza puede faber mas verdad del fecho; maguer la pelquiza sea abierta, y el alcalde no su oficio; mas no por pedimento dela parte pue de fazar las preguntas qo digano lo q faber delle fecho. E el oficio del alcalde de hie pue dura fatta en la sentencia. E esto se entiende q el fecho sobre q faze fecta la pelquiza fue fecho de noche, o en yermo, ca entoncse no se preguntaran otros qm siglos q fueren preguntados en la primera pelquiza sobre aquello q preguntados no fueren,

Ero si la pelquiza fuese fecha sobre q auian muerto al oficial dela reyna, o del rey; maguer q sea publicada la pelquiza fabra el alcalde todo lo q faber pudiere por todas partessmas si fuere la pelquiza fecha sobre qdadas q ayvado al oficial abierto la pelquiza no fabra el alcalde; mas si no se faga dicho coñuso. Si rosi el guno es faldado muerto, o librado en ca de alguno, el fecho de la casa estenido segi disen la ley del fuer de las leyes,

Fol. viii

E si pelquiza es fecha sobre muerte, y es abierta no a el alcalde por q faber mas fino como dicho es de fusfo; quido la pelquiza fecta sobre cosa q no es fecha de noche, o en yermo. Esto de fusfo dicho todo se entiende q en las pelquizas generales como en las especiales. E affin corodo qe librado, t ordenado por el rey don Alfonso, E maguer sea aparero en el yerro qe que pregunta el alcalde no lo destra de preguntar por ello. La los q son apareros en los yertos maguer no deuan ser creydo q lo xieren el aparero del yerro contra alguno qe escuclado en este fecho lo puecan contra qdado contra quien disto con otras sospechas, t ayudas qe falleno el alcalde del fecho en verdad; pafara el alcalde contra el fecho viene no moviendo se elcalde con malquerencia , ni por don, ni por otra malicia,

C Ley. iv. Sobre quales officia les puede el rey baser pelquiza,

O Si rosi como querer q el rey o su oficio quando le dan algunos hombres querella de su oficial q no vfa bi de su oficio qe les faze muchos agrumiamientos en tales colas, t deffo es faze maquicel el rey de su oficio mandar faber la verdad. Doro si alguno se quere la al Rey de su oficio qe fijo tal mal; entoncse el oficial deue ser emploiado para ante el Rey; t oydo por manera de juicio, t si gelo negare deuelo prouar el querello,

C Ley. liji. Si en alguna posada van bozes q matan al buesped, e vienen ayudadones como se libra;

E o faber q si algunos hombres posan en alguna posada; maguer sea de noche, t algunos bombe, o nuger de la posada, o del lugar da bozes diciendo maran a fula, e a otras bozes recude algum bombe de otra posada en q posaua con armas en yando, o en ayuda de los q matan en aquella posada a su buesped refirido, o deteniendo a los q vienen en ayuda q el buesped, o toutiendes las escaletas a los q quiernen subir en ayuda del buesped, o tirando piedras, o otras armas

ermas contra los que vienen en su ayuda del bue spede, o poniendo cícleras por do desfendieron; y fueron los quemaron al dicho su bue spede; y no se prueva por la pequeña q esté bomba q recubrió en su ayuda q los matadorez en su bue spede lo comisieron fusible en su bue spede q fuiese ante sabido; q fecho; si los parientes del bue spede muerto pidan al alcalde q esté el pleito q mate, o má dematar a aquel que vino en ayuda de los matadorez; q les ayude segun dicho est por tal demanda e pedimento el alcalde no lo deca matalmiento a tos meto. La q no en consejo ni sabido del fecho q fuere mata; t' aq que fera si otras feridas tiene de q escrier o fabidor q gelas dito; q no murio por ellaz; no es tenido a la muerte el q re studia la pelea en vando de otro; mas en tal caso como este de tal muerte e de tal fecho pideles desir el alcalde los parientes del muerto q por tal demanda muerto q por tal demanda q el bue spede viene en ayuda de los matadorez; q les ayude segun dicho q est que no le deca matalmatar mas q vean sib'a otra demanda contra el, q es faber q los parientes del muerto q pueden pedir al alcalde q porqque aquell bombe vino en ayuda de los matadorez q matauan fulano su bue spede e no deca fabir a los q venian en su ayuda del bue spede q podrán auer plebos los matadorez fino por el embargo q les fizq el como en aquell lugar ayan por fuerzo asim como loan en Loro q los ye zinos del lugar pueden pieder a los mal fechoros q piden q les mande dar los matadorez; q fino q le deca aqueella pena q ellos merecian auer porqque matar aqel su bue spede. Si el otro lo negare; q los parientes del muerto proueren q por fuerzo an de pender los mal fechoros q los ouieran prestonlo por el embargo q leq fizq el con el alcalde deue q le poner plazo a q trayza los matadorez; q si los truxere deuelce dor aqella pena q deua auer aquellos matadorez, q es faber q maguer embargar aqellos bombaz q no auia poder de pender q no los prendiesen t

que no auia pena por ello este q les endargo q no los prendiesen. Si te mido los prendos q los tovielle, no le de dar muerte ni tormento por ello mas deue ser oydo por su fuerzo con aquello a q lo tuvo e q les cumplia quanto fallaren por fuerzo e por derecho,

Ley. lvii. Quando vn hombre a muchas feridas, q no saben de qualquier q tienen de las q de como se lebía,

O Trofeo a saber q si muchos hombres ferieren vn hombre de muchas feridas; si saben de qual ferida murió q gelas dito; q las feridas acasieron en pelea q acasie q no vinieron e ellos a sabiendo a ferirlo, e encontrando se el con el corriendo con el, o yendo el suyendo; el once el q que firo la ferida de qemurio sera tenido a la muerte; e los otros sera tenidos por las otras feridas de q faser emienda. Mas fin de q ferida murió, qn quien q dio maguer a sabiendo no fueron a ferirlo todos sera tenidos a la muerte qpeas mucha fuerio las feridas e la pena del uno no libra a los otros q le acasieron en el fecho qdado q fue ferido. Ello mismo si muchos fueron encontrandose con el corriendo con el suyendo el maguer sepa de qual ferida murió e quien la dio ferida; todos los q fueron a sabiendo e feridores e ayudadores, o lo mandaron quando fue ferido seran tenidos a la pena por la muerte, qriera qy el muerto yna ferida o muchas. Es a faber q dno muerte acasicie sobre pañeras, o en peles contra bombaz q no auia tragedia puebla por muchos q sean de la y na parte de la otra no deuen auer pena si no aqueellos tan solamente q lo mataron o lo mandaron; o lo ayudaron mas quando muerte acasicie fabre sobre fecho todos aqueellos q fueron en el fecho y en matar y en ayudar todos deuen recibir pena por ello; mayorenente qdno matan sib'e tregua; mas si muchos fueren en la pelea q acasie q no vi no el fecho por fabiduria a sabiendo; e no ouo el muerto mde de una ferida; q no saben qien q le dio entonce no sera

tenido ningunos de los q ay se acasieron a la muerte; mas el rey deue les dar merced, qto q les vana qula pena ordinaria q se sigue affi. Pone quod aliquo vult me interficere, nuncquid possum cum puerum dicunt quidam quod sic pone quod percussit et recessit; nun quid possunt cum iniqui ut percussim, si fugit et vicit non repellere canit quod non licet, quia illud iniquitatem licet et sine internallo vni vi repellere,

Ley. lviii. Del q amenza a otr' o despues ballan muerto, o herido al amenzaçado como sea de librare esto.

O Trofeo a saber q si algion dixo pa labras de amenza contra otr' o aca ece q matan, q herio depusela a amenza ba elle amenzaçado, si no pere se bido quien lo mato, o lo herio qle qlo amenza q se piuado porqque p' pesquisas q le amenza, q las pruebas e las pelqaz son atrodes q no puebl fer delechadas sera tenido a la muerte, o sia ferida; e cumplie contra el q le puebla q lo amenzaçado. La prouado esto fan lamente feran tenidos por la muerte, o por la ferida. Si no es fabido por verdad aquell q lo mato, o q le firo, e loq el amenzaçador sera tenido ba tornas q diga la verdad de lo q supiere de fecho. Mas segun dize en el Speculus iuris, el amenzaçador sera tener bate tales fechos; e no pueden faber qlo biso, ellose sera tenido el fecho. Si no fuese bater ta leo cosa sera metido en tormento,

Ley. lix. Si alguno ha herido ba otro, q el ferido dice q le firo mas que no era ferida de muerte, como sea de librare tal pieyo.

Si alguno ferio ba otra de alguna ferida; y el ferido murió de la ferida q le ferio coacusado dela muerte; por razon q la ferida que le dio, q este q firo conoce q le firo; mas dize q aquella ferida q le dio era talferida q pudiera guarecer illa. E otro qficio se q le guardo mal bolviendo se ha mugeres, o bastendo otras cosas q eran contrarias alas feridas p'rouando eellas dos cosas; no sera tenido

Ley. lxi. Si puebl alguno fecho, o matar al que le viene ba matar, o se riu; q si fu despues quelobrio si lo puebl seguir,

Las leyes

tenido alambreríe; mas sera tenido a la pena de la fiera.

Cley. Ixiiij. Del a adulterio como se puecia por señalecieras maguer no falleci solos en uno.

Otroles alabfer que tiene pleito o adulterio por señalecieras se puecia el adulterio maguer no los falleci solos en uno y deudos. Mas fallandolos en la casa acondidos leyendo infamados ambos de este pecado cumplir para le provecho de este pecado, o para ser premiado de adulterio como se puecia por señalecieras, o por los pelebas, o presumiciones; y los bóbates del señor de la casa keran reseñados en testimonio y los fierros atormentados en pleito de adulterio,

Cley. Ixvij. Como po: negligé ciando deua ser punido ninguno ha pena ordinaria.

Otrolos generalmente co regla que no deuen pena bombre si culpo no uno encero q biso. P ero es verdad de la pena ordinaria mas por la negligencia pena lo an de pena extraordianaria q esvaliderio de juez,

Cley. Ixvij. Que dice que maguer avia fueros que no valen testimonios de fuerza; como q qualquier en que cosas valen otros y en quanto,

En algunos fueros dicen que no sea recibido testimonio si fuere vecino, o si yo de vecino. E acase q en los pliegos en que tase justicia de sangre en los pliegos cevilis que traen por testimonio de otros buenos bombres que no son vecinos ni hijos de vecinos. E quiter los desfiebar por ella razon; porque no son vecinos. E sobre ello se alabfer que si el pliego es entre ambo vecinos que sean de ay del lugar moradores; y sean ay poblaciones de ay fuero que les guardien su fuero enefatizq si affi lo an guardado. o vido. Mas si el pliego es entre vecino perero, o morador de ende vela vna parte y otro bombre de otra villa, o de otro terreno q otra parte si priaus son pobres que no pueden ser reseñados; maguer no sea vecino ni hijos de vecinos,

Esto es verdad en los pliegos criminales, mas en los contratos y en las obligaciones; es alabfer que si el contrato, o la obligacion es fecha en otra villa que cumple que los testigos se salen bóbates y valdrá su testimonio maguer no sean vecinos, y esto ba lugar tambien entre aquello q lo edigio entre si q lond su fureto q no vale testimonio de no de vecino o entre otros q no sea de su fureto, mas si incontrato, a la obligacion esfecha en aquel lugar, o an por fuer que puecen con vecinos, o hijos de vecinos se fecha entre bombre de su lugar do es tal el fureto, o otro bombre q sea de otra villa q no se co menzher q puecia con un vecino de su lugar. E desí puede priaus con otros de otro lugar; ca en otra manera si los testigos fueren todos de otra parte que no fueren vecinos seria lospecha contra ellos; y contra la parte que los traen. E poiencia es menzher que avia ay algú vecino donde testigo. E otroslos alabfer que an po: fuer que enlos fueros q se salen con tierros bombres esteson fureto es provado por testigos, o por penquisas deue juzgar el alabfer contra el q deba su dueño lo q es provado quel fureto maguer sea do se fureto vecino y morador; y quanto en las caluzillas sal de ay como el fuero manda. E otros en algunos fueros dicen q el acusado q mató da alguno q se salve con bóbates, E sielle fuerco assi lo fue guardado entre si despues que lo enteron; maguer q la muerte sea provada por testigos, o por penquisas los alabfes deuen leerse cubrir la fatua segun el fuero q dice, o lo viseron; mas entre otros bóbates estratos de otras villas y bóbates deles lugar do es tal el fureto q muertes acaseylen entre ellos. Maguer acaseylen las muertes en el lugar do es tal el fureto; no gelo guarden esteson el fuero nile resaben faluo si le pudiere priaus la muerte con bombres buenos q por otra razon no puden dar se defiebados. E esto q dicho es de fuero esto mismo seba de guardar, y de juzgar sobre lo q algunos fueros dijeron q po: cedelo enlos malos fechos ninguno no sea tenido. E esto guarda se en tre los

tre los bombres vecinos donde, mas no entre el vecino y el estrano.

Ley. Ixvj. Como q quando se recubran fudores en la causa de crimen. Si alguno es empilado q venga ante el alabfer a cumplir de derecho sobre algú fero, q si es dado por fechor q el yeso, y el otro embia a desir por el q dare fidadores de parecer ante el alabfer, de cumplir de derecho, no gelos dened al alabfer se recibran mas vega ante el alabfer, y entonces si el alabfer fallare que deverezbir fudores, recibir ge los ba;

Ley. Ixvj. Si el alabfer es empilado a do sobre qe hecho que interesa muertes sera pacio, si ellara sobre fu rayas.

Este titulo de los empilamientos a una ley q comienza. Si alguno bombe fuere demandado sobre alguna palabra, empilaso el alabfer entienda por si, o por su carta, o por su bóbate, o por su selllo conocido; segun dije la ley de este titulo de los empilamientos q comienza, si el alabfer, o el alabfer sobre aquella palabra q dize, si fuere arraygado recande lo. Esto van alli della guifa, q si el fechor estalon porq esteson q se fecho de nuevo. E el queriden q acusan q lo hizo q me resca pena muerte, y de perdimiento de miembro q prenderlo han maguer fea rayado, o de fadolar. Mas si el fechor no es de entone fecho q era ya de ante fecho estalon se deue guardar esto q respondere sobre rayas q la boba, sobre fidadores,

Cley. Ixvij. De los surtos q se el heredero tendio de los emendar.

Sobre la ley que comienza. Si algun bombre, que es en el titulo de los surtos, sobre aquella palabra saga tal entendida, etc. Esto se entiende q el heredero entendido de bajar tal entendida como aqüi de quien es heredero q fuese biuo, si fuese aquél furo, o sobre otro qualquier mal fecho q se ellara demandado aqüi de quien es heredero, y fuese el pliego comenzado por demanda, o por respuestas ante q muriese. E aussi se entiende en la pena de la calumnia, q esta ley, e la otra ley q comienza, Qualquier q sea

del estilo

el titulo de las deudas, Mas lo que oeu en el muerto dela cose furtada, o roba bien lo puede demandar al su heredero maguer no gelo oviessen demandado en su vida aquél q es q es heredero,

Cley. Ixviii. Del dcudo o calumna q puede ser demandado al heredero,

Sobre la ley q comienza. Quienquier, q es en el titulo de las deudas, sobre aquellas palabras, o por calumnia, etc. Esta calumnia puede ser demandada a los herederos si fue demandada al que ellos heredaron y fue el pliego comenzado por demanda, o por respuestas con el q ante q el muriese. E lo que ncedades te enesta ley. Quienquier muerto maguer q el muerto no fuese demandado en su vida, etc. E el q sefieira a lo q dico q si fu enesta ley quiencion, en aquellas palabras q dico por deuda q deuenell, mas no sefieira a las palabras q dico, o por calumnia, no pueder demandada al heredero, si no fuese demandada a aquel q el heredero ante q muriese, q que avia fecho el pliego con el q comienza qo por demanda, o por respuestas ante q el muriese.

Cley. Ixix. Si muchos fueren empilazados qo omecillo pecharan, vno, o mas, q es en el titulo de los emzelfos. Sobre aquella parte, q si fueren, etc. Sobre aquellas palabras muchos los matadores no puden mas q vno omecillo. E esto se entiende quando todos los matadores son empilazados q vienen a sus plazos a juicio, q son vcidados por el emzelfo q todos los matadores qo vno bombre no pecharan mas q vno omecillo. Mas si muchos son empilazados por q muerte de vno bombre los q no vienieren a los plazos, cada uno pechara su omecillo,

Cley. Ix. Que habla de la edad de diez y seis años y veinte y cinco años.

Es la ley q comienza. De demandas, q es en el titulo de las acusaciones, b ii, sobre

Lasleyes

sobre aquella palabra, ningū bombe fin
edad, y esto se entiende de edad de diez y
seis años; porque la edad delle furepe
las leyes de diez y seis años. *Das por*
fuer de Calatula la edad ede veinte y
cincos años.

Ley. lxxiiij. De las fuerças del que
roba a viandantes contra rason q pena ha,

La ley q es en el titulo de las fuerças,
que comienza, Ningun hombre, En
esta ley dice, q el q robase los bobones
viandantes q pcede cuatro ratos de lo
que robar. Esta ley se entiende del que
roba en camino a algū hombre, q que no
auna alguna manera de rason por q robar
le, P e'ntal q robar de be pecbar esto q
robo c'el q cuatro ratos; y c'ien maraudes
de la moneda nueva por camine quebrá-
tado; maguer deslos client maraudes, no
desencia ley ninguna cosa,

**Ley. lxxvij. Del que roba a vian-
dante temido aqguna rason de le tomar,**
q pena base como se entiende en las o-
tras leyes del fuero,

La otra ley q tiene el titulo de las pe-
nas, que comienza, Robbe que no fue
re ladron confeido encartado; y robar
en camino, p'cbe lo q robar de doblado
a su bueco, y altre cien maraudes, Y
esta ley se entiende del q ha alguna mane-
ra de rason de tomar en el camino al que
va por el lo q lieua; assi como q el era su
deudor, o su fiador, o lo tomó lo q forçó
y le robo lo q lieua. En todo robo ay
fuerza, eftonce esto q en tal maniera o
robo deuelo robar c'el q doblado, y cien ma-
raudes al rey, y en el capitulo q es en
esta ley q comienza, Si fuere ladron co
mokido, o encartado, y robar caminos
mura por ello, y de lo q que ouiere p'cbe
a su dueño el robo doblado. Es a saber
que la mureta en el lugar de los c'ien ma-
raudes del camino quebrantado q el do-
blado o para la parte q robaron, E'nta
sea mangado todo esto en cada del rey; q
las otras leyes q son en el titulo de las
fuerças q contienen, Quando algu-
nos, y la otra ley q quer; y la otra ley,
ninguno se q'ueella dellos, y la otra ley
q que aquellos q van; y la otra ley,

si por bazar. Cada una de estas leyes se
entiende en cada señado de q cada una
destas leyes babilas se gun que por estas
mejor se puede entender,

Ley. lxxvij. Cuando muchos que
relian del p'recio, o otros q lo p'cbe el
alcald'e prender, o si se tiene fauar; de
la priuicia de la pena.

Otrolos esa fauar q li vienen muchos
homibnes q'ueelllos resido, y q'ue
rellando contra algun hombre, q tienen
precio los oficiales, q'ue q'ueido los
robo cada una dellos q'edole por el camí
no, Y esto milmo diyen, y querellan otros
deles q' se p'sueua contra el al'ano estas
querellas que dan del. Esto se libra en
esta guisa en razon delos robos q' los ro-
badores son tomados con los robos, y
los robadore s'eu publicos, notorios, q' los
maran por justicia, y los otros hombres
que no son publicos, ni de mala fama, ni
son tomados q' el robo si q'rellan dellos
que los robedos q' los fue p'ciado q' p'ue-
na, q' poi p'ciuia validera juzgan q' pes-
eben lo q' tomard' con la pena del robo
según el fuerro de aquella tierra cujo ter-
reno robaron. E' de mas si roban en camí
no deuen pechar al rey cien maraudes
de la buena moneda por cada cosa, E' ma-
guer muchos fean los querelllos q' q'ui-
san q' los robos, q' maguer fean demasia
el acusado no jugara contra el si no
se p'sueua las querellas que dieron contra
el mas entonce el alcald'e demandar q'
el fatue por su juramento, Y q' se faber q'
ejenfamado q' es acusado de algú mal
fecho q' p'cbe el alcald'e mandarlo p'ien-
derse de la pris'on le fauar, Esto porra-
son de la mala fama,

**Ley. lxxvij. Que pena ha q'ie
foradare casa, o subiere por encima de pa-
red, o ventana, o abrirete con llave algu-
na puerta,**

En el titulo de las penas sobre la ley q
comienza, Todo hombre q' foradare ca-
sa muera por ello, Y esto mesmo bade de mo-
rir si subiere por pared, o entre por finie-
stra, o por tejadlo a la casa deve morir, si
abiere la puerta con llave, o en otra ma-
nera,

del estilo.

Sobre la ley, Todo hombre q' mata
se a otro atrayido, o aleve arrastrado
por ello, Es afafer el que q'uebe tra-
guia fiero aquell q'uebe treguia el
uolot'maqur noseabio dalgo segund
de la ley q' comienza, Todo fidalg'o, en
el capitulo, si q'isido algo, que en el tu-
lo blos rieptos, Estet al que q'uebe sobre
tregua deuen morir por ello; mas en re-
pto el fidalg'o por alcue no dueve morir
por ello, fafu lo el fecido q' fu'eo tal q'
deuen morir q'uebe q' lo bala seguia
dise la ley q' comienza, El rieptado, q'co
en el titulo de los rieptos asiel el fidalg'o
si mata sobre tregua deuen morir por ello

C Ley. lxxvij. Que pena a q' q'
figo, osta de falsamonda a sabiendo,

En la ley q' comienza, Qui b'zic
-re moneda, q'co enel titulo de los
falsarios, tc. Sobre aquellas palabras
qui'lan laayere con luna, con otra cosa,
o las cercenare, tc. Esto es afafer del
q' v'zla faber de la falsa moneda q' no
le falla enel b'zecido cierta pena, Asas
co afafer, que si el q'uebe de falsa mon-
eda afafer q'uebe onto q'lo q'lo g'lio p'ne
da afafer q'uebe onto q'lo q'lo g'lio p'ne
da donde la onto q'una pena al alredorio
del juzgador; poi' v'lo afafer de la fal-
sa moneda, Asas si no da autor; q'lo q'
p'neua donde la uno o v'la a labiendas
della iuguen lo por: falsario; y dar le am-
 pena de falsario,

C Ley. lxxvij. Cuando acusan y
as otro partente mas cercano como lo
ante q'uebe acusado

Sobre la ley q' comienza, Cuando,
q'co en el titulo de las acusaciones
sobre aquella palabra el alcald'e ante
qui'lan fuere el pleito embie lo a deuir
aquel partente, tc. Si el mas propinquo
partente q'uebe deletierra, no es te-
nido el partente que acusaua de q' le fa-
zer la pieguina fuera de la tierra si no
quisiere, Asas h'nce el alcald'e aten-
derlo a un año al partente mas cercano
segun b'zic la dicha ley, E' este aten-
der del año b'zic comenza despues q'
es mostrado al alcald'e que no lo puede
b'zallar al partente mas cercano,

b iii Ley

Cley. Ircr. Que habla del que vende hombre libre en que pena cae; y como se libra.

Sobre la ley que comienza, Defendemos, que en el titulo de las védidas sobre aquél, q el hombre libre sobre aque llas palabras fue vedado solo sabiendo, q. **E**s saber q si aquel hombre libre q vende su libre fallece o lo contradice, o lo vende despues; este q lo vende, y el q lo compra dentro morir por ello. E allí le comienza en la ley primera q en el titulo de los q venden los hombres libres en el capitulo, y quienes a fabiendas. **D**os si este libre q vendian lo supo q lo vendian y no lo contradijo, podiendolo contradijeron vendiendo no bae de auer pena, y quinete el vido si quisiere. **E**s si el vido no supo el quando lo vendian, fonde el vendedor ha de pechar cien maravedis, o ser fiero; segun esto enella ley. Defendemos en el capitulo, q el hombre.

Cley. Ircr. Qmuchaos denuncias se dijen en vna pelea; como se da de librar.

Sq en vna pelea, o en contienda muchas palabras se denueestos se disienten se juzga fino la pena del vñ mayor denuesto, q si los denuestos fueron de ambas las partes; maguer no sean los vnos q los otros, salvo q fueron dichos muchos mayores denuestos de la vna parte, q menores denuestos de la otra parte; entonces no se juzgaran los menores con los mayores.

Cley. Ircr. Q que la pena que pone el fuero en la mujer casada ba la q es desposada por palabriadas de presente,

Otro, en las penas q mida dar el fuero por calumnia de muger casada, q las mismas se entienden por la q es desposada por palabriadas de presente.

Cley. Ircr. Q que pena a el judío q falle al Christiano, y como se entienda.

Quando pena no falla en el fuero q falle al soberio el terro fecho e provado; deuele juzgar la pena legü derecho comun. E si el judío fallece al Christiano; no puede el Christiano demandar que pe-

che el judío la pena que enel privilegio de los Judios se contiene; mas intercede auer pena el judío q fallece al Christiano segun derechomayo; pena aura el judío que fallece al Christiano q no es mejor q el Christiano quel judío, mas la pena de los privilegios no se entiende a otras personas q sine aquellas que en los privilegios se contienen; fallo si el Rey que dio el privilegio, o en otra guisa la quisiere declarar.

Cley. Ircr. Que pena a el Christiano que mata Judío, o otro Moro; y como se libra.

Es a saber questi Christiano mata Ju-
dio, o Moro ba suer en pelea, o en otra manera q deue auer la pena que en los sus privilegios se contiene; E si no han dello privilegio en algun lugar; q lo han en otros lugares aura esta misma pena q en los otros privilegios de los lugares se contiene. E si no han pena puesta por privilegios q contiene deue auer la pena de muerte, o de desbachamiento, o en otra manera assi como el Rey touiere por bien, E segun derecho no se deue dar tan gran pena al Christiano que mato al moro, q al judío, como al moro q mato al Christiano.

Cley. Ircr. Que pena ha de auer q el que desbona a su jodalgo a otro q no lo sea, q pena deuecaer el que mas to su alcaldie.

Otro, q a saber q el hijo dalgo no sera assi juzgado como otro q no es hijo dalgo. E la pena de desbona q desvalgo qumertos fueldos q usq; porque quer otro q no sea hijo dalgo demande pena de desbona si por fuerio q pena essa juzgaran. E si no juzgará la pena de quita de quimertos fueldos q usq; porque no ha de quer tñ gran qualia como el q valgo. **P**ero a saber q si los hombres que son de su juzgado fallece al alcaldie de fuero, o lo mata, o lo desfuran, el Rey dar les ba pena q los cuerpos, y los auxres qual quisiere. E deveば basar dar emde al alcaldie por los sus bienes q si los arra, q las feridas como a official del Rey, o como a otro hombre hijo dalgo q querla desbona.

desbona recibiese. E esto diremos mas cumplidamente adelante en la ley q contiene. **O**tro q a saber q si los hombres q son de su juzgado.

Cley. Ircr. Que el que es hijo del padre bidalgo sera aundo por bisbalgo en todas las cosas.

Otro, q a saber, q el que es hijo de caballero del padre: mas q dice arriba vintiesse q otros hombres q no fueren hijos dalgo; recibir lo ban a reyo, y en toda hõia de fidalgia, q a estrela cojuzgado por fidalgio,

Cley. Ircr. vii. Quien y como se ha de librar el pleito criminal que es entre judío y judío.

Si pleito criminal acasece entre judío y judío los adelantados, q los rabies lo deben librar, q si el rey tiene por bien q se libre por su casa los sus alcaldes q oyan el pleito; q fagan ay venir los adelantados, q olosrables q lo oyan con ellos, q que les muestren la su ley por q se ha de dar la penal al judío acudido segun lo q su fiere vencider los alcaldes con los adelantados, y con los rabies q garen lo assi segun su ley.

Cley. Ircr. viii. Como se juzgaran los pleitos de los judios.

Otro, q judio contra judio ha de demandar en pleito ceñil o criminal este tal pleito se da de librar por sus adelantados, q si no librar. E si algun judio ha querella de los adelantados q ralibra de librar, q si el rabí el Rey,

Cley. Ircr. Por quales qleyes juzgaran los judios por los surtos, o por las delos Christians.

Otro, q a saber q en casa q losreyes q assi acuerden q juzguen q los pleytos, q las posturas q los judios faren entre si, q los jurados, q las posturas de los pleytos, q los dieblos de los testigos, q las cartas, q los instrumentos q entred ellos se faren, q se ordenan q fesen juzgar por la ley de los judios tambien en los pleytos criminales como en los ceñicos, q aussi el Rey demanda a

desdora recibiese. E esto diremos mas cumplidamente adelante en la ley q contiene. **O**tro q a saber q si los hombres q son de su juzgado.

Cley. Ircr. Que el que es hijo del padre bidaldo sera aundo por bisbalgo en todas las cosas.

Otro, q a saber q el que es hijo de caballero del padre: mas q dice arriba vintiesse q otros hombres q no fueren hijos dalgo; recibir lo ban a reyo, y en toda hõia de fidalgia, q a estrela cojuzgado por fidalgio,

Cley. Ircr. Como el rey puede saber verdad de los malos hechos criminales de los judios, y dar sentencia en ellos segun su ley,

Otro, q como quer seguir dicho esde suelo los pleytos ceñicos, q criminales q acaecen entre los judios se deuen librar por sus adelantados. **P**ero en los pleytos criminales el rey de su oficio se fa saber verdad por quantas partes alli como de los yeros q conteseen entre los Christians, q sabida la verdad del q fecho por pruebas, o por presuntas, o por conocencias, o por presumptiones, o por tormento; segun esdecreto deuen par la sentencia q segun la ley q la pena que deuen caer,

Cley. Ircr. Como se han de juzgar y por quien los pleytos enella ley contenedos.

Otro, q en el ordenamiento de las costas q uno establecio el rey don Alfonso en Llamora en el mes de Julio en la era de mil y trescientos y doce años se contiene que dice así. E si los son las costas q fueron siempre vivadas de librar se por corte de rey, muerte segura, q muer te forzada, q tregua quebrantada; fallo quebrantado, cala quemada, camino que blandido, traccionalete, repto. **P**ero q en la corte del rey assi vian los sus alcaldes en todas cofas; fallo repto, q es señalamenter para ante la persona del rey q si los demandas los querellados a los acusados por los alcaldes q son en las villas q acasece tales fechos q los puedan los alcaldes de las villas q juzgar q librar segun el fuero de aquella villa llamado acasece el fecho mas q si qualquier de las partes fabien el demandado como el demandador qualquier dellos triunfe a qualquier dellos pleytos por q tiene

Lasleyes

lla q deal rey querello, o el acusado que diga q quiere ser oido y librado por el q ello diere áste q el pleito sea contestado ante los alcaldes del lugar; entonces fujo en de oyo y de librar estas cosas q debidicas, o puede los embiar el rey si quisiere estos pleitos a los alcaldes do fueró fechos estos males q lo libr: segí el fuero de los lugares do acacé tales fechos. Pero si en las cosas q debidicas legí los fueros q las leyes de los lugares do tales fechos acasieron no se pena. Dilectos en algunos de estos fechos de muerte, o de tolimiento de miembro o de echamiento de tierra, mas q otra pena de dimerio, o de al. Entoces tales pleytos maguer vengan por q quella áste el rey deuen ser embidiados a q los libren sus alcaldes q las villas do tales fechos acasieran por la querella del camino quedádo tamq q la pena co de dimerio si q rearillar al rey; libre se por su casa q eue relia. P' esto nismuno los pleytos q dudas y de buerfanos de curtiduras personas,

C Ley, rcvij. Que q el q no p' sigue su iuris o de los suyos no deuen ser recibido a acusacion si no se obliga ala pena del Talion.

S Alguno viene dizienda al alcalde q fulano bombi q eba en el lugar q biso algun maleficio qe que ataque a el, Si se quisiere obligar a acusarle y obisgar a pena q el otro deue auer sino qe lo probare deue lo oyo el alcalde mandase otra qrisa no lo deue oyo: si falso qe moftra re cartas o alguna otra cosa q bisiese alguna fe al alcalde; por qe que ouiesse de mordercontra el acusado,

C Ley, rcvij. Como el marido no puede matar al vno de los adulteros y detar al otro.

E Nel titulo de los adulterios q estan pri'mera ley dicsi. Si muger casada faze adulterio, abusó se en el poder del marido; q faga belluso lo q quisiere y de lo q han, qsi qe no pueda matar el vno belluso, y detar al otro. Sobre estas pala bras q si acasice q se vaya el vno; p'ende al otro; q el pugio es vicio de adulterio

por juicio dar gelo an los alcaldes en poder del maridoy el marido deue lo tener mas no lo deue matar salta qe aya el otro y le venga por juicio por q los mate ambos se quisiere,

Ley, rcvij. Que escriuanos an q dar se de los pleytos sueltos sobre q q de sus pleytos,

L Os pleytos de los q estan presos; q de los q fueron encuidados ante el alcalde, o de cuantos q la naduria q el escritor del rey qe escritor conel alguayal, E los pleytos de los q debidicas a los de tener y de escritor el escrivano del rey qe escritor conel alguayal en casa del rey.

C Ley, rcvij. Que maniera terna el alcalde q el acusado no viene a responder ala acusacion,

O Tro si algido acusa a otro q lo que mo fuo casado q le mató q lo partien te o sobre otra cosa qe desfigura q le aya fecho q el alcalde lo fiso emplazar y lla mar a los plazos q el q fusto manda, y lo viene; entoces deue el alcalde saber del fecho de qe querello q se feso. Mas no se debilar qien lo fiso y si falla re quel fecho es fecho entoces lo deue tar por fecho.

Ley, rcvij. En q casos y quando vale el testimonio dela muger.

S Obre la ley q comienza toda muger qe quiesce en el titulo de los testimoniros qe qasaber qe pueden las mugeres ser recibidas en testimonio sobre las cosas qe qra ceuleas qe criminales q se faze en tal lugar q no estroj ni aguado q ser, y bocabo q las mugeres. E otros se reciben las mugeres en testimonio q las viden, y en las compras qe vien q faser las mugeres; sobre las contiendas y maleficios qe qacelice entre las mugeres p'neuel por su dicho de muger qe en testimonio. E otros en la pelquisia q se faze de los otros fechos de noche en vermos q las dan testimonio de vista juzga q lo q p'neuela. E otros q se los sus dichos p'relumpio para poder robar, mas en qdilos lugares de es cierto q el fecho fue fecho qte bocabo no son

son creydas; si los hombres qe se acertaron, o alguno de los no testimonia qe mismo qe qllas qien en su testimonio,

Ley, rcvij. Que el qe comete cofa qe merecza muerte, citando el reyen el lugar del delito no le vale la yglegia,

E Si casa del rey q foso viyan, que si algu no faze cosa qe merecza muerte, lo fizo q el fecho estando el reyen el lugar nombrando el rey facar de la yglegia, para baser del iusticia aquella qe fuere fallada poq de recho,

Ley, rcvij. Como no se deue fazer pelquisia sobre feridas si no parecen luores ni sobre dentelllos,

O Tro si los palabroa de denuesto; maguer sean dichas denoste no basen pelquisia. E otros sobre querella qe alguno o alguna de qe que querella qe le fiereron, si no parecen luores responfa qen pelquisia,

C Ley, rcvij. Como p'cede p'ciudar el cuerpo q de los q fiso tiene bienes

O Tro si en casa del rey el q se condene do por qosas p'edante por ello el su cuerpo, sin ha bienes de qe lo pague,

C Ley, c. Como no se deue recerbar defension al q deuo el maleficio qe qlo p'reuana.

O Tro si segun el fuero de Castilla si al qmno es acusado de algun maleficio qeibiza y el lo nega en juicio si de p'so gelo p'reuana; maguer despues q p'go por la defension al qmna; porque con derecho biso aquello qe nego qe han p'reuado no le recibian defension; q juzguen segun qe p'reuado el fecho,

C Ley, c. Como en los pleytos criminales, en la sentencia interlocutoria no se rechaza apelacion,

O Tro, en los pleytos criminales en qe si fueren p'reuadas ay muerte, o pedimento de miembro no dan alcada, ni en la sentencia definitiva, ni interlocutoria qe acasice de daren los pleytos criminales,

Ley, cij. Si alguno hallan muer-

de estilo,

to, o liuorado en caso de otro como se ha de librar,

E Nel titulo de los omesillos sobre la ley q comienza, Todo hombre que fallare, sobre aquellas palabras sea temido de molstrar qien lo mato sino tenido sera de responder a la muerte; falso qe su derecio para defendel q el fero pudiere, pero qe quando tal fecho acasefe, el alcalde deue saber la verdad por quntas partes pudiere porque sepa q es otro en la culpa, o otra razon de racha porque el senio de la calaca qe sua culpa fino matar lo ho por qlo, si el rey no lo faze mereced, qdoro si contra el senio de la cala no fuese fallado por p'uzetas, o por qe p'ezqua q esculpido dela muerte de aquel qe qasillaron muerto o liuorado; y este liuorando lo fatura ante de su muerte al fecho de las feridas, q de la muerte, q por p'ezuntas, ni por otra manera no se fallasdo en culp del fecho; qela cala dar lo ban por quito los jueces, q lo que dice en la ley se juzga, y qe guardan el reyno. Le on y en los otros reynos del rey, E tienen a alguno en casa del otro, y no pueden saber qien lo firo; qe a saber el fecho de la cala qe estaua ay entonce, y si estaua ay deue ser preguntado, qe diga quntas q'ales q'ales bombas, y mugeres estauan en aquella su casa, aquella fason q el fecho qde qe le fiereron. E si no lo dieren entonce qe la cala estendo de mostrar qien lo firo, sino sera tenido a la ferida. Empero qe juzguen algunos alcaldes qe qel fecho estaua en la cala qdando acasice el fecho qe el corteido de molstrar qien lo firo, q uno que sea tenido a la pena,

Ley, cij. De los qe p'den omesillos a los concejos en qyros terminios se fallan muertos, moros, o judios,

D Demandan a algunos hombres omesillos a los edecios de sula, del oboe bien muertos iustamente, q'esa saber q si son Christianos q los debiles muertos no les deuen dar omesillos, y aun los qe quardan la dada no son tenido a los omesillos por los bombas ay muertos;

b y mas

Lasleyes

mas son tenidos de pechar lo que les fue robado. **A**sas si es justo el que faltan muerto en el camino en el termino del consejo donde el rey termina de pechar al rey marauded de los buenos; mas por los otros moros de las alhamas que los libica no pecharan ellos mil maraudes si no lo ovierten por cartas de merced de los reyes. **E**n efecto se entiende fino puede querer tanto.

Ley. ciii. **Q**ue si el lego mata de rigo primero deue la iglesia auer el sacrificio, que el rey el omesillo.

Es a saber que si algun lego mata a algun clero la iglesia demanda el sacrificio, despues el rey el omesillo que pri meramente deue ser entregada la iglesia el sacrificio y despues el rey. **C**itas doy penas ambias se pueblan demandar y cada uno puede demandar el tuerlo quere cibio, o fazer su demanda.

Ley. cv. **L**omo el Rey deue ser primero entregado de la calumnia que el querello.

En las calumnias el rey por razen del señorio deue primero ser entregado q el querello, si el acusado juzgado no ouiere bienes para pagar la calumnia de se primero ser entregado al rey ante que el querello q le sirua basta que se an regado por su servicio de lo que ha de auer dela calumnia.

Ley. cv. **L**omo el cogedor de ne pagar al rey sin embargo todo lo q los pecheros dieren que le han pagado, q si dentro el cogedor se falla agravado pude de faser contra los pecheros, y celaban de picuar como le pagaron.

Si los pechos de la tierra en la pesquiza q se le dase sobre el cogedor de cada vido de los pechos en el rey testimonio cada pecho sobre si, sobre juramento q pague al cogedor. **T**odos marauded q que aua a pagar en el su pecho, q que los pago a este cogedor del rey por q la tal pesquiza en los pechos que fueren del rey sera tendido de pagar al rey el cogedor q qdase fuere faltado, assi por la pesquiza que pagaron los pechos al cogedor. **E**n efecto demanda a estos q dieren con-

tra el este testimonio, si dieren lo q no era, q que le paguen quanto daño le vino por lo q que el cogedor si no quisieren, o mostraren en como es verdad q pagaron aquellos dineros a aquél cogedor q dieron en la pesquiza que aun pagado. **E**n esto se entiende tan solamente qe ha de juzgar assi contra los cogedores del rey, de la Reyna de los dichos pecheros, mas no en otro pleito.

Ley. cvii. **D**o lo que ha el alguacil del caualero juzicado.

Otro es a saber q en tiempo del rey don Fernando, y del rey don Alfonso quedó a algun canallero, o otro bocabo marauded en casa del rey por justicia el alguacil del rey tomara la su camisa, y la fu mula en q canal gaua, y el valio de la plata con q el becau y los paños q el vestiamas no los otros paños, ni el caualero, ni otra cosa ninguna de las suyas.

Ley. cviii. **L**omo se libra qdado a alguno da querella de otro q le base piender y se va.

Otro es a saber q en casa del rey quete de alguno, y lo faze prender por demanda q ha contra el criminal o cevill, se va de la corte su mandado del alcalde no lo due pofento qfollar de la pision, mas ante deue ser emplegad el q le fijoprender,

Ley. cix. **Q**uando la cosa hurtada se falla en poder de alguno como se bade librar.

Otro es a saber q si alguita bestia o otra cosa se burtada en casa si el rey y en ballada despues a quienquier q la faltan ba de responder por ella ante el rey, o ante sus alcaldes, y ello mismo deuen fazer los alcaldes en las villas do fue furtada la cosa si ay la faltarea maguer no demandala q la tiene la cosa q la furtio.

Ley. cx. **Q**ue abierta la pesquiza el alcalde pude inquirir la verdad, y siel q que muchas cosas dicen la pesquiza si es sospechoso; y si basta un testigo de oyo da para poner a tormento,

Otro,

del estilos

Ctro, es a saber q maguer sea abierto la pesquiza q el alcalde o su officio q puecaun pesquizar, y saber la verdad qdese aquellas cosas segun q el nacio tado de uso en la ley q comienza. **O**tro, es a saber q maguer la pesquiza sea abierta, y entiende esto segun q estor, q es otro, q es a saber, q maguer la pesquiza sea abierta, y alguno en la pesquiza dice muchas razones en sus dichos, como po agranar, mas qdicho hecho queda po elto por sospechoso. **E**n otro, si en la pesquiza ay alguno qo dirige q el oyo a fulano qcausa fecho este seco de q pesquieren, q gelo atencion ay oido a el por elto no lo atencionaran q maguer el otro niegue q esto no gelo diro.

Ley. cx. **S**i el precio muere en el camino qm que pena ba del carcelero q lo traya al rey.

Otro es del carcelero q tiene en guarda de piso; el piso en trayendolo al rey por el caminodo q es echo en oro y muriu, oedula pionar fino sera tenido a la muerte,

Cley. cxi. como los mayordomo mosban devar cueta a sus señores, q el dellos sera creydo por su juramento.

Otro es a saber q que el mayordomo de aquél bocabo qyos dineros despidio deuele dar cueta.

En la alia cueta entre ellos ay desacuerdo y en lo recibido q desque recibio el mayordomo del señor: deuen le credio po su juramento. **A**sas si es otro mayordomo q recaude las suo bendados, o los otros sus bienes, entonce si entre el señor y el ay algua dubida ba q saber la verdad de qd qdadas partes pudiere saber el alcalde. **P**o el señor puede a qualquier de los mayordomos ante q se despidan del pieder los, y tenerlo prie so, y tomar lo q ouieren; mas si le despidio del elmayordomo q ouiere otro señor no lo puede recaudar por q si lo pide dermas querellelo a los officiales. **V**ea a saber que en Zamora, y en Salamanca, q ue alli lo ban de costumbre, q se robe qualquier mayordomo de los lobos dichos sera creydo por su juramento el señor,

Ley. cvii. **D**e las fiadurias q se basen sobre qdquier pleito qdista qdanta se deue tomar la fiaduria, q lo q qdase validero.

Otro los fiadores si se faxe sobre pleyto qdriminal qdienidos qdista en qdantia de cien mrs de la buena moneda. **E**n los qdose muerte deboba qdista en qdantia

Las leyes

tia de quinientos sueldos, si es sobre q-
rilla que sea cuantía de marquesas fa-
sta en aquella cuantía se ha de tomar la fia
durial agua sil no deve tomar fidurial
fino la q fuere saltada por el alcalde, que
deuen ser fechaz; pero si alcalguazil tornare
la fidurial en mayor cuantía, vale en la
cuantía q le obliga, salvo si el rey le fiziere
merced al enfiado, a su fiadora.

Ley. cxxvii. De los sueros que
mádan bar fiadores de saluo como se ba
de librar.

O Trois, maguer el fero viejo de algu-
na villa mande q den fiadores de fal-
uo, si alguno de que los demandan no pu-
diere dar los fiadores de saluo, lo jura-
re q si los no pudo dar, deuen le manda-
re q le asegure, o que de tregua; si el rey
bisiere no le deuen apremiar poi otra pe-
na, q a enel suero lo manda.

Ley. cxxviii. Sobrís que cosas
pueden los alcaldes del rey prender los
clérigos,

O Trois, el q es clérigo si reciendo los
pecados, e las rentas del rey, e faze al-
guna farta encloso q le puecas los al-
caldes del rey mandar prender, e ser prie-
so en la prisón del rey.

Ley. cxxix. Si alguno matare a
básbre q ande en servicio del rey de los pla-
zos q ha de auer, e como se ba de costar,

S' matan, fierencen algun lugar bom-
bines q anden en servicio del rey, e en
sus cofres del rey librar po su mandado
dever ser endebecba pesquiza; aquellos
que fueren culpados po la pesquiza de-
ben ser juzgados poi casa del rey, si no los
pueden auer; deuen los emplazar a los
plazos del fero de las leyes, e omás de
los plazos del fero deuen los atender si
no vinieren a los plazos q son dela co-
te, por cada plazo nueve dias, e tercero
dia de piegues en cada uno de los plazos;
caen todo pieyo q deve ser librado por
casa del rey en qualquier plazo, P elem-
plazado q no vinieren deven ser ardiados;

mas si el plazo nague dias, y el tercero dia
de piegues; e si en cada uno de los plazos
el alcalde no le atendiese los nueve dias;
y el tercero dia del piego el alcalde de-

ve lo atender en fin de todos los plazos;
estas dias q son vados de la costa, q son
tres nueve dias, y niente dias de piegues
que son por todos treinta y seis dias en
todos los tres plazos; faltu entonce no
lo deuen dar el alcalde por fechos,

Ley. cxxxi. Como el alcalguazil del
rey pertenece prender los malfechos
que fieran, o matan los de su farto aun
que la villa donde se feso el delito sea
de señorio,

O Trois en qquier villa de todos los
fus reynos mandan q en los de los señori-
os o del rey si alguno della villa si
zo algun tuerto, o fino a alguno de los q
el alcalde del rey porque deuen ser fechos el al-
calguazil del rey lo deuen tener preso, y no
el de la villa, y los alcaldes del rey lo de-
uen juzgar; maguer la villa sea de señorio.

Ley. cxxxi. Queda de hacer la

mugre que querella q la forja bombe,

com o le libra,

S' obria la ley q comienza. Si algun
bombe, q sea en el titulo de los que
fueran, roba las mugres, Aquella mu-
ger q querella q la forja fulano bombe
si luego que dice que acasicio la fuerza se
rasco, o le mello; y viene dando bozes, o
querellu luego a los oficiales q entone
los oficiales deuen seguir la querella en
lazar pesquiza, y en lazar la verdad q
el fecho prendido los bombes, y las mu-
ges q se acertaron entone en la casa do
biyo la fuerza, y si menester fuere meter
los ban a tométo, y baser pesquiza en la
verdad; E si ella se rasco, o le mello, se
dice luego fuera en la calle, y quel de
quien querellau fallaron luego en la ca-
sa, se puecas q clausa y cumple para fa-
serse justicia contra el; mas si luego no fijo
ni querello segú dicho es, y quel de quie-
n querella segun dicho es despues q lo re-
gare deuelo pionar por testigos,

Ley. cxxxi. De la cimienta de los
furos e fuerza de mugre como se libra,

O Trois si el rey entienda la pena de al-
gun furo que diga qute forjaré mugre
que se liga por enemigo, fino vintiere a
tremanue dias q mada fu furo, P entie-
dele el rey enella guifa q el q forjaré mu-
ger

del estile,

ger que muda por ello, porq esto es as-
pi el furo. E deve ser empilazado por
los plazos que son puestos por el fero
de los leyes, e no por los plazos del otro
furo; maguer el rey no lo entienda en los
plazos q no baldó delle,

Ley. cxxxi. Como se ba de onde-
nar la pesquiza, que cótra alguno se faze,

O Trois para publicar qualquier pes-
quiza q el hombre quiera rubricar
deve tomar en summa todo el fero, desde
el lugar donde comenza la pelea, o el
furto, o el robo, o otro fecho qualquierlo
de que ya pesquiza, e tende aotoclar
cuento lo en summa de grado en grado, fa-
sto do se acaba el fecho; poi este reconta-
miento catar la pesquiza done cada articu-
culo del recontamiento, y escrivir, e rubri-
car lo q fala po la pesquiza, sobre cada
articulo bello q acasicio en el fecho; e
rubricar cada una sobre quien ta-
ñe la pesquiza; q que es lo q fala po
la pesquiza contra el, E si la pesquiza con-
tra otro alguno dire, q scribido aparte-
damente sobre el, E si son clérigos, le-
gen aquellos sobre quien tase la pesqui-
za, deuen apartar sobre si algunos clérigos
e cada uno ellos po si, y los legos apar-
tar los, y escrivir los a otra parte cada
uno de los po si, E sobre los legos da el
alcalde poder, manio lobe los clérigos,
e deuen apartar los de los clérigos porq
lo pueda multar el rey, el rey que faga
sobre ello lo q turiere por bien, e de-
que fuere si rubricada la pesquiza deue
poner los testigos q ueban de vista en
uno q cobra qualquier q habla; e luego
los de creencia, e luego los borbardos, e apar-
tar por escrito los testigos, y sobre quien
tase la pesquiza, y en que manera tase
contra cada uno de villa, e de creencia, e
deudas,

Ley. cxxxi. De los omezillos
que los ha de auer los señores, los pa-
rientes,

O Trois, esa saber q los omezillos
si los borbardos de auer los señores de los
muertos, o sus parientes dellos, o si acas-
sicela la muerte al q valsallo en travi-
lla, y el señor del valsallo sera de auer en

omezillo; todo ello se libro segun los fue-
ros, e las costumbres vñadas de las tier-
ras do acasen las muertes,

Ley. cxxv. Quando el rey va
a sus villas, e querer librar pleitos co-
mo se bade facer,

O Trois qo faber qüado el rey, o la reg-
na allegan a algunas de sus villas, e
quieran poi bien partimento de los oj-
e librar los pleitos foreros miera que
ay morare en pueblos ojos q nianda
en el fero segun el fero deuen valer y no
los pueblos q no tienen en los pleitos q son
fus deuen empilazas, o q segun los le-
yes, y el rey q contabil de su fote, E qüa-
do se fueren de las villas o en los
pleitos foreros deuen madar aquellos
alcaldes del fero, o otros q se acasen
en q si quieren octar que tome los pleitos
que fincan en aquell lugar do los ellos des-
tan q van poi el obeladate, y los
libren segun el fero del lugar,

Ley. cxxvi. Si alguno esta co-
denado por el fero de la villa q la villa
pasa a otro, como se ba de librar.

E sa fater, q si se foydo alguna villa
de la tierra, o de otro fero, q gelaçion
el rey, o la reyna, o el señor del lugar dio
sentencia en q desean borbardos de la villa
po fechos; de alguna muerte, o de otro
terro; anta que la justicia se cipielesce
aqil borbardos en su vida della reyna, o dese
señor; que le dio por fechos pasa aquella
villa a lei de otro señior; poi q la dio el
rey por camino q le dio, en otra mane-
ra, E este señor perdonao a quel borbard
sobredicho q la reyna auia dada por fe-
chos; q valce este perdon, o no, q se no eo a
juzgar a otro fino al rey,

Ley. cxxvii. De los cogedo-
dores, e faderes de los padrones de
las villas,

Ley. cxxviii. De los cogedore-
s de la reyna en las sus
villas tomá borbardos de los padro-
nes, e los dños las quadrillas alas colaci-
ones, E sa saber q lo q los borbardos de
jura:

Las leyes

suiados Épadronaren q los deuen empadronar por ciertos q no poner a ninguno por duda, E' ellos q ellos empadronan por pecheros ciertos finca Inego por pecheros llanos q los prede el cogedor; t ieu d'los peces, E' si los pecheros desieren q no an quânta por q los basaderos delos padroneles puden, E' los basaderos los tenidos deales mostrar bienes su yos; por q ellos pasiero los pecheros cierro en aquila quânta, E' otros, el cogedor de la reyna ponra pequididores sobre los basaderos delos padroneles, E' si ellos pequididores fallaren por dicio de bôbles buenos q ay otros bôbles q denia ser dadas por pecheros meros padroneles los cogedores q los pecheros negaren q no ban la quânta que diesen pequididores q fallaren sobre los cogedores dela reyna de dos cofas deuen bajar la vna, o darles la quânta, o mostrar les los aligos en q lo ban; no ban, por q dey los non bicos de aquellos q dixeran en la pequifa, E' entice si los basaderos delos padroneles fadielo los aligos q ellos anil, E' los encomiendos deuen pechar el pecho nobla, E' los q fuerd ballados por pecheros que pechen sensillo,

C^o Ley. cxxvii. Del q sale a alarde e iuramenta qui pena merece.

O Trois es faber q el q sale a alarde por escular los pechos dura q esquivo el cauallo y le falla despues q juro merti ra, deuo pechar el pecho doblado, E' esto mismo el pebrero que juro que no ania la quânta si es fallado despues q juro merti ra pechar el pecho doblado, E' esta pena le baran por el perjuro enlos pechos y no en otra pena; maguer mayor pena se ponga en el libro jusgo en el perjurio, E' aquello es enlos otros pecios.

C^o Ley. cxxviii. Suelo q puden librar los alcaldes son dudos por otros, E' S' alaber que los alcaldes que son da dos por los otros alcaldes q son pue stos en las villas para en todos los pleitos libran por ellos q puden oy: todos los pleitos; falso aquellos q no fueren defendidos por aquello q en su lugar los puden, mas no puden juzgar a muer te, mas no puden los bar por pecheros uno

vinicre a los plazos q el alcalde los pujo, C^o Ley. cxxix. Si el reymanda sa zer pequifa sobre alganteito, t al tiem po q le fizio, alguno se mete en la ygleisia como sea de libiar,

O Trois es faber q si el fizio embia por su carta a mandar alos suo alcaldes de algua villa q si la pequifa tare en su lano que matto a fulano, o q ea en culpa quando acasecio el fecbo se metio en la ygleisia q lo picaran y tien de la pequifa q lo libien alsi como fallaren por de recho so pena, de cien més de la moneda nueue, Entonce los alcaldes aquen va la cartaf q por la pequifa lo fallaren culpado, o q lo fallaren q quando acasecio el fecbo se metio en la ygleisia, deuo lo píder, t si lo sueltâ despues por fadiadores se san mal t caenen pena del loscient mrs q en la carta se confiene, Pero si el vicio fulano se metio en la ygleisia luego q el fecbo acasecio, t por la pequifa no se falla do en culpa si despues de su voluntad se faito dela ygleisia, t vino a cumplirlo de recho, como querer que gran prefucion es contra el porqueito metio en la ygleisia, Pero pues el fecbo de la ygleisia de spus q su voluntad a cumplir de derecho es prefucion q no escul culpa; t la vana prefucion tuele aia otra, y esta prefucion legunda com mas fuerte q la otra primera y la vna prefucion vence aia otra; t la verdad vence aia opinion, E' si los alcaldes lo dieron por fadiador no cayeron en la pena delos dibus ciert mrs, pues en la carta de los alcaldes el rey poder q tien la pequifa t la libian como fallase por de recho, E' assi les dio poder q conoscere el pleito,

C^o Ley. cxxx. Que pena a el que deniesta muger casada; como se entien de la ley del fuero que sobie esto babia, E' Esta ley q comienza, Qualquier q es en el titulo de los denieulos t de las deformas alli, O dirsea muger de su marido puta; deligia lo ante el alcalde al plaso q le pufieren; t si no quisiere deside virse q si tiene feo dalgo deofadado demâde le q pue quitemos sueldos t deue gelos pechar, E' si fuereto hombie q no feo feo dalgo, puebe por la deu deuora q le dixo qual fuere la persona y el

del estilo.

que deuen le dar entice carta de empia zamiento para ellos, O trois si alguno q relarie del alcalde de alguna villa; q le agraou en su pleito en de fensione; q el no quisio recibir, o se fadurria que el fizio dar agrauio lo mas q no deua segun fero o q el fizio romar al goyo lo que legu officio del alcalde deue el rey en batar ba madas; soule el segun fuere la querella mas no deua embiar dacmpliar en a quella carta q no cupiere falla q muclie el querello lo q fizio sobre elio, E' en la segunda carta q deua mandar dar legu entendiore que deua ser dada por lo q mu extra en la querella el querellolo entonce puede q deua embiar da emplejar al al calde para ante el reymanda si alguno q relarie al rey del alcalde q le tomo lo suo yo como en manera d'officio de alcalde, q se querellare del alcalde de cosa q es ya iusgada por el poi sentencia definitiva t mada d'regar y entregado por su mada, o querellare, atan querella si affe es q vea el rey q querella es q querella con derecho del enfofe deuse el rey mardal q relacio dar carta de empia zamiento para el alcalde que paresa deante del, E' otros si dejpies querellare el alcalde de oficio por los cofas que querellaren del que fizio leyendo oficial es q si yado que si le demandau por fecbo de justicia de muerte que le deuen demandar ante el rey t el rey le deue dar quien lo oya en su casa o alguno hombre bueno en la tierra donde son naturales, E' si demandan al alcalde por otras cofas que no son criminales deue cumplir de derecho por su mimo en treynta dias para ante los alcaldes de q quel lugar donde el fuere alcalde de to das las querellas que en aquellos treynta dias fueron dadas, o querelladas,

C^o Ley. cxxxv. Como no puden a cuiar de perfuro al que tiene de calusia, O Trois si alguno quiere acusar q qui ha pleito sobre feio de calusia q juro y renunciou la verdafe vira la me tira q q gelo quiere puar en tal caso q la jura q esbadia alla parte empiepleto noba otro vegadot si no mor; t no pude o trer ninguno acusar, E' maguer por el libro juzgado, da pena al perfuro en la jura de calusia

Fol. xvij

q el denuesto y el lugar do gelo dixo; t la quânta sea en q deue ser penado de quinientos fueldos, aruso la vista de alcaldie, C^o Ley. cxxxvi. Si miresec pena el q mata a alguno traesqne a la quânta pena de matala matala, t como seba de libiar, O Trois en alaber que si el algaujal ye do empeso de algun hombre para lo prender va disiendo matale; matale, t alguno lo mata maguer no lea su bonde ni bina con el, no ce tendio ala muerete este qle le mata por mandado del algaujal por que es oficial, mas el algaujal se tendio ala muerete, La el algaujal deua prender, o mandar prender, mas no matarni mandar matar sin mandado del alcalde, Pero si el que lo mata por mandado del algaujal segun vicho eclos hombre que le queria mal; q se ba entender que mas lo mata por mal; q maguerencia que poi mandado del algaujal, E' ambos ados tibien el algaujal como elva se ba enteder q ambos son en cul pat; son tendios ala muerete,

C^o Ley. cxxxvii. Que la confesson fecha ante el merino no faze pucua si la niega ante el alcalde mas prefucion, O Trois es faber que maguer el mal se choz como el ferro q fiso ante el merino como querer que faze gran prefucion sino lo conose ante el alcalde; no valte aquella conoscencia ante el merino como querer q se faze gran prefucion,

C^o Ley. cxxxviii. q el fadior no deue ser pefosaiu si obigo assi coobremos, E' si alaber que el fadior no sera dado t por piso por la deuda q biso maguer los bicos bienes no cumpla q ba pagar el deudor; saluo si no se obligor viendo que obli gauja affi t ba todos sus bienes,

C^o Ley. cxxxix. Suelos que quere illa al rey el alcalde como sea de libiar, S' alguno viene aquerellar al rey de algun alcalde de los sue villas, queno empiso la sua carta deude ende molifar fed lo q fizio el alcalde, t si no deude levar carta de empia zamiento para el alcalde, qde ro si dixerse q el escrivano no lo quisio dar entice testimonio, o q gelo defendio el al-

Lasleyes

causalia que no de creencia no le depta, maguer lo quiera piastrar que visto me tra porq es de creencia.

Ley. cxviii. **D**elos pastores han de demandar sobre sus ganados ante sus alcaldes.

Como querer los pastores tengá priuilegios i cartas de los reyes si alguno les pasa contra ellos; o los toman ganados, o otras cosas de sus causas aquello de quien querella enefiaras no deuen ser implanzados por esta razon ante el rey; mas demanda los por sus alcaldes delos pastores q son daddos los reyes q los juzge en sus lugares q vino q los alcaldes del lugar segun los ordenanza miettos los reyes. E si alguno otro qre ilare de otro q lo forco, o lo roba maguer se querelle al rey reuele lo embista ba su fuero el demandado. Mas si la cosa robada falle en el lugar dole fuerobadade ser responder el tenedor dela cosa.

Ley. cxix. **Q**ui ha de fazer jueces quando las partes no vienen al termino que les dio para qz sentencia; como se ha de librar;

Si en pueyo plazo alas partes en que vengan aqvi sentencia faltal dia si

no vinieren aquello deue el juex atender por qvlo de la corte los nueve dias y el tercero dia del pregor. E si el alcalde no lo fiziere affi, e tiene sentencia ante delos nueve dias y el tercero dia q el pregor, la dice contraria q no vino ba el demandado contra el, porque no lo atendio del banio que le vinieron valdrá la sentencia; saluo si la parte molifrate razones por q no pudo venir; luego q vino o lo fu poseido. E a por ello se renoua el juicio,

Ley. cxii. **D**elos plazos q son puestos sia corte para ya ba qz sentencia,

Lo q dicho es de liso en el capitulio ante este del que se emplazado para qz la sentencia q el tenedor el alcalde de la corte y el tercero dia del pregor entienda se enefia qvlo q se empiazado por carta q le envie el rey ba empazar q viniessen ba qz sentencia tal dia, si el alcalde les puso plazo en el precio ba cierto dias para

dar sentencia con entencion q las partes q se padesien y q de la corte, o q la licencia se fuesen deende; q q vienesien aquell dia ba qz sentencia. E a entonce deve atender el alcalde los plazos dela corte segun dicho est q no deuen dar ante la sentencia. E si ante la corte q la parte quan do vineles lo supiese poder leva aljaz q la sentencia; q reuele se por q la razon q seria el alcalde tenido allos basios; i a los menoscabos q que la parcia qvlo recibio de por esta razon. Mas si el alcalde les pone plazo para qz sentencia para el tercero dia enel procesofo no con intencion; ni com mandado del alcalde q se vayan de la corte. Entonce la parte que no viniere ba qz sentencia el alcalde no es tenido debo atender los nueve dias ni el tercero dia q la corte, puede dar la sentencia enefia, o arredor lo mas q dar la sentencia. E esto q q dalo qz simeon el poner el plazo aquella sentencia q pone el alcalde q el plazo alas partes enel procesofo esomismo le de guardar quando pone el alcalde plazo ba ambas las partes enel procesofo para qz el pleito adelante. La entonce atender lo ha el alcalde alaparte q no viniere hasta los nueve dias y el tercero dia en la manera q vino qvlo de liso.

Ley. Cl. **D**el que es emplazado para ante el Rey sobre demanda; como se deve librar,

Es saber, otros q si alguno es emplazado sobre alguna demanda ante el rey sin vinire al primer plazo, pechara las costas q la parte q pectara la pena belico cien mrs q es puesta en la carta, q luego sera emplazado por otros dos plazos. E si no viniere ba ellos dos plazos deute el alcalde entonce mandar atender por megua de respueta; mas si parecen las partes ante el alcalde; q el alcalde les pone plazo q parescan, o q lo alenga ba dia cierto q pareja ante el rey con licencia q se puedan ya dela corte. E si no viniere la parte comoquier q enefia q se coquio qdalo de la licencia q se va ya deute fer atendido los nueve dias q los tres dias q alli como dicho estuvo en el capitulio. Pero el alcalde de no deue bazer empazar otros dos plazos; mas deue

pleyo adelante quanto fuere de derecho por qficientamiento, o en otra manera de de credo q el alcalde pendas, q destra faser co bercedo; pero q para qz sentencia sobe el principal deuelle bazer emplazar,

Ley. cdij. **Q**uando el rey, o sus alcaldes, en la caza, juzgan alquano a muerte y le perdona el rey qfique q le auiene las partes como, o quanto levara el alquano. O **T**rofio, a saber q el rey, o los alcaldes en su caza juzgan qnq qmbo a muerte, q el rey lo pdena qvlo q la justicia, si el alquano q ha de auer los trenties y quarenta dias q dan viado de levar del tiepo del rey dho Sanchez acaya el alquano de la reyna tiene cierto mrs de los q la perdona en la caza, centos qvlos villas, q si el querello pidiere al rey q a ell q perdono, q le de el omesillo y el rey encuegelo dar, porq los verrros no se escapen sin pena deue le mandar dar las costas, y delle omesillo aura el alquano su parte, q es de cinco partidas mas q en otra qvlo no pude de mandar el alquano fin el querello q lo empezo, ni en otra calumna q la qmbo demando el querello, y dando sentencia por el en las calumnias, o en los omesillos entonce aura su parte el alquano de lo q fuere juzgado mas no en otra manera, ni pude de basar demanda de la qmbo feada da la qmbo a el alcalde, o al merino, maguer q q se auemoren las partes entre si q no vale la auencion en las calumnias sino se base com mandado del alcalde, o del merino q aquela q viene dada la querella, o anteq q seco miçado el pleito. E si el merino, o el alquano pidie al alcalde q apremie al querello q tiene la querella adelante, o quando pone la querella primamente demandado fia dor q tiene la querella adelante por q el fia dor no valiado de otro lugar q se tiene al fia dor en las otras acusaciones de justicia de sangre no se pudo bazer auencion sino con otorgamiento del rey. E si con otros gabinetos del rey se base la auencion no le finca al alquano q de auer ninguna cosa de el omesillo. E si a bazer, otro q si el rey perdonara la su infancia de qz dada la sentencia, q manda qz le entregue todos sus bienes, entoces el alquano no deue aver nina

guna cosa del omesillo mde las calumnias. E por esta razon q le manda entregar sus bienes, qz dijen en latine restitutio, mas el querello q aura su parte q de ha de auer. P en la carta del perdón q le da el rey qfique deue poncer q cumplante de credo, q de ftero al querello.

Ley. cdli. **D**e los q matan, o fieren los alcaldes del rey como los puden acudir los parentes del oficial qz mientre q el rey tambien.

Otrofio, a saber q los q matan los oficiales del rey, o de la reyna. E mas yuvento los oficiales q son puestos para faser la justicia y para juzgar la porrazon del officio representante persona del señor, q comoquier q los matadores son tenidos a los parentes del muerto para cumplir los de credo; mucho mas son tenidos al rey o a la reyna por la muerte del su oficial; porq fueron contra el su señorio, q maguer q los parentes no quisieren demandar inquerellar la muerte del oficial, el rey, o la reyna la pueden demandar y q en lo q faser tambien por qfiscia como en otra mera qralquier, porq la verdad se pueda saber para qfisciarlo, y tomar ende de credo, porq fueron contra señorio. Cade tal fecho qna de los demandas q no embarga la vna a la otra: la una q vino del rey, y la otra de los parentes del muerto por q los puden hacer qfiscia qvlo qvlo de la vna porq fizieron contra su señorio matando el oficial. E la otra qvlo qz comodato de qfiscia de porque puede seguir fuero faser qfiscia sobre ello, y quanto en rason de querella q qmbo de la reyna, o el rey librar segun fuero, y por ello no detarante qfiscia, qfiscia la verdad de aquello q que fuero cul padosen la muerter, maguer el ficio acaese de dia, y en poblado.

Ley. cdlij. **Q**uien fiere, o deshonra, o mata el alcalde q pena baso como se librara,

Otrofio, a saber q si los hñbres q son de su juzgado fueren al su alcalde, o lo matan, o lo deshonran en la tierra de su juzgado, o en otra tierra el rey deles q pena en el cuerpo q en los autres q qmbo

c - re,

re y deue bacer emienda al alcalde por: los
sus bienes de la defensa de las feridas, &
como oficial de reyes, & como a bôbre esto
dalgó q tal defensa recubriesse. E si el bô-
bre que uno era del juzgado del alcalde lo
matas, o lo firo, o lo deboursa, entonces se
ceatar si lo matas, o lo firo en aquella tira-
ria q el alcaldeauia de fusgar, o fueria des-
lla. E si en la tierra de su juzgado lo matas,
o lo firo, o le deboursa pena de veuer auer
como si fuelle de su juzgado si contra raiô
derechamente le defendieries: si lo matas, o lo
deboursa, o lo firo fuera de su juzgado deuen
ser juzgados segun fuero del lugar, o
segundero de comunauia como otras perlos
nas sus iguales.

C Ley, cdlxxiiij. Del que se va con al
go de su señor, o lo defampa para que pena ha
e como se libra.

Si el bobo se fuere con los buecos, o con otra cosa de su bueco; con q' moraue deue se fugar segun el departamento dela fete-
na partida que es en el titulo de los buecos
en la ley q' comunica. *Mojo menos, cinc ca-*
piatuo. Es otros deyos q' se al gun man
ke le fuere con dureces, o con otra cosa
de lo suyo tendo con el en buecos, e chrome-
ria, o tendo con el en alguna menseria, o
p'lo su pro lucie po' fuerza de su fuerza, o
tendos en servicio q' reys. *La enestros calos*
merceria mayor pena que establecio el
rey don Alfonso que quer que sea el furo
po'quechoso grande; e aun ke le defaua-
pare maguer no le fuisse ninguna cosa ma-
tarlo b'a por ello, mas no en otra maniera
no enestras cosafas maguer le te vaya con sur-
to grande, yaun q' que abia la puerita dela ca-
fa no le mataran por ello, ni le rajaran por
ello la mano, ni la orejona: mas dargolo
ban po' h'yo y por sueno o si fuenos e firmase
del soña que ja quito de lo q' llevuo furtado,
e despues entreguen gelo si que ouie
re de auder las sestanas,

Cl^ey. clv. Se los oficiales del
rey y de los otros hombres de su casa que
le furtan alguna cosa.

Otro, es a saber que si el rey furtan al
gús cola los sus oficiales, y los otros
bomberos de su casa qué el rey puede mandar
hacer qual escarmiento quisiere; mas ni

que un alcalde no deue juzgar tal fuero sino segun dicho esenel capitulo ante deste.
Ley. clvij. De los robos o maleficios que los concejos batan en sus terminos, o fuer a de ellos como se libraran, y que testigos les vayan para su defension.

O Trost, si algunos conciencia van a robar, o
se fueran a robar, o fueran a hacer algo malicio en su termino, o fuera
de su termino; o sea a faber que quando el co-
mico base dentro en su termino robo, o algo
de los otros maleficios penaleguian
razones para defenderse de culpa q sea de
derecho pueldo porvar por: testigos de su
villa, o de su termino, o por su fuerzo, o por
su pruilegio, o por de echo, o por nasc.
E si pusiere razan de derecho por la defensio-
ne de aquello maleficio q fizieren en su ter-
mino pueldo pionar por selligode su vi-
lla, o de su termino que no sean deudos que
fueron principales en fayelerlo, o en ayudar
lo, o en conseclarlo. O trost si fizieren el ro-
bo, o el maleficio fuera de su villa, o de su
termino han de pionar la defension con te-
stigos de fuerza de su termino, q no sean de
su jurisdiccion ni de su mandamiento.

Ley. cxiij. Que pena ha el alcalde o tormo al que ha bieles en casa o tierra par-

que toma algunas buenas calles de otro por
entre y los niega, y como los ba's comar,
Troll, todo alcalde q' por razon de su
oficio q' la alcaldia toma alguna cosa
que entre, o por si prende, y lo niega deue
o pechar como se robo, o de furto, E' cosa
que el alcalde q' se entra en alguna casa
o en algun bodega para tomar todo lo que
ella tiene primamente meter vestinos, y
cimbres buenos, y el cimbrante en la casa
electriza todo io q' ay q' esa ante q'mulen
entre ninguna cosa. E' desque fuere todo
scrito denen aquellos bodegas, buenos
partio q' el alcalde quisiere llevar
lo al todo lo denen dejarlo q' fecundo: por
que no lo pierda su dueño, y si alli no lo fin-
de q' queclar a detectedo como otro hom-
bre q' estrafono q' no fueste alcalde,

*ey, celvili. Los plazos q aura el
que es demandado sobre fecho de muerte, o
la pesquisa le falla culpado sobre fecho
que no mereca muerte, y como se librara.*

cer dia no demanda la alçada por esto no se entiende que se alça pero no dice que sea alcana; si le recibe de spines del tercero dia la alçada, mas si fuese muerpo o bode simple el que se le agrauio, no se alza al tercero dia y demanda la alçada si tiene abogado pescara el pleito elabogado, si no tiene abogado tomara umbral q se le agrauio, y demandada la alçada al tercero dia, q reserlo an por la alçada.

Cley. clj. Del que se alça como δ
ue seguir el alcada.

Aquel que se alço para casa del rey sea
tenido de seguir el alcáza, y si no la si-
gue basta el tiempo puesto segun dicho co-
de suyo en el título de los emplazamientos
en la ley que comienza. Otro es el que es en
playados y viene al plazo a seguir la al-
caza, segundado con su fundo de dona-

çada, y le va a la corte sin su maldado del alcalde que oye la alcada por tanto tiempo a vista del alcalde que finca por el de no seguir la alcada, mala que no se fuese a e-

leguir la alçada, maguir venga delante, y la queria leguir ante que la parte ouiese carta del rey que cumpliese el juriso dado assi finca el juriso de que se alzo firme pues debo leguir la alçada. Otros aquell poi quien fu dada el juriso no es tenido de leguir la alçada que el fu contrario fijo y el alcalde si q le alca leguir el alçada q vea ir a la alçada y librarla legalmente por tenerlo. Dicho si q le alco pusiere ante el alcalde de la alçada razones deuento q ye avy poner tantaqas q viene en el escrito della alçada, entonce el alcalde q oye la alçada bu lo bacer faber ala parte por carta de emplazamiento de como su contrario pone por razones de nuevo en que el es me nider q venga oy: las, q leguir su derecho y si el q le alca viene a leguir la alçada q adolescent en camino en qviña q viene del pie del plaso, q quiere gravar y traer sesimmonio de como adolescente, el alcalde deuo lo bacer faber ala parte q venga a oy: la escusa q elle que se alzo pone por: tis, tienet monic q muellira, o quiere mostrar en esa razon, q la cosa para gelo fazer faber deus la bar el que adolescente q que poner razones de nuevo porque an sembliar a emplazar.

C Ley. díj. Como se librara qdá

véce que costas deue auer, o si son muchos
bombyes, como se librara.

OTROSI, si el concejo que es enplazado cambia muchos hombres por sus pcr-

soneros, y vencieron el pleito sobre que fue emplazado el círculo: maguer muriese los peroneros, no suran costas finio tan solamente por vino, y el consejo no es contado fino por una cose. Y otros, si muchos bombies contra quien tiene vñ se hecho son emplazados, y tambien todos van perdonados; y este perdonero vece el pleito euelle ca fo establickido y guardado en tiempo

del rey don Alfonso, y es agora guardado este departamento q se sigue. La siestos muchos a quien tanfe vn fecho falta tres fizieron vn personero; si venciere el pleyo aura costa la siesta los tres, q si mas de tres

estos a quien tase el fecho, y todos fizieren
un plomero, y este plomero vicio el plomo
que auia costas mas de por uno, y escita
la razan, porque quando son muchos que
fueron en la fuga poco a los pierden costas

formas de falta tres, y les dichen costas por tres, naceria ende cõtienda para que los tres serian aquellas costas, y la generalidad de ue se reprimitir. E otros, si muchos son los bombines, y son muchas los efectos apartadamente a cada uno arafia los be-

apartadamente a cada uno vino ante los demás que todos basen en perdonero, y recelito perdonero por cada uno vino de los hombres, cuyo perdonero el es suyo por cada uno costas, y las pechará la parte cuyo perdonero es a cada uno vino se vencido fuere. El de fujo dicho se entiende también en el proceso de los demandados, y de los demandados, que se venen pechar las costas en la guifa que dice es,

Icy, clvij. Como se han de tassar las costas contra el que fue dada sentencia que no vino a oylla, & assiba de ser citado para la tassacion.

Otro si alguno es empleado porque
vega a oír la sentencia, no viene, y el
alcalde se fentencia contra él, y aquél por
quien se bado el juicio es personero de as-
quel por quien se bado el juicio, y el alcal-
de a su pedimento condenó al vencido en
las costas y derreichas. Y este por tenerlo di-
que no se le quitan las fons las costas, ni que
los porque el las pueda demandar, y de-

manda plazo a que lo sepa el alcalde deue
gelo dar este plazos; mas para el estimar de
las costas deue ser empleyadora otra par-
te, q' venga a ver tantas las costas si quie-
re cosa q' sea q' se ha de pagar y q' no.

OTROSI, en casa del rey, si que es cedencia
do en las costas, prendanle por ellas
el su cuerpo.

Ley, chile. Quando el alcalde condena la parte, e le da cierto tiempo que pague, e la parte apela, e la sentencia se confirma, desde quando corre el tiempo.

Otro fu el asalto de que en algunas viles
dio juicio contra algunos demandados q
diese al granjero su cargo otra cosa sobre q se
tendie en su juicio q demandados basta nuc
u dia y no qdiese aquella plazo q pu

lo q pagaçie basta qm cu quinientos mrs en q la ciliatura qdito juralle el demandado; y el demandado se falara para el rey y el alcalde de la alcaldia confirmo el iusyso y embio mandar el rey por su carta al alcalde primero q diera el iusyso q viese el iusyso q diera, y lo q cumpliere. Ello le entende assien la costela del rey, q ellos nucie dias lobidicando q juzgo el primerero alcalde falso q diesse la longa, y fue despues confirmado q ellos nucie dias cometieren before el vna q fue mostrada la carta del rey al alcalde q cumpliere el iusyso.

Ley. dñe. Si auiendo dos bôbres
pierto, y el alcalde ova carta, o mandamiento
a alguno, en medio del pleito se pue-
de apelar dello falso la sentencia vñfumus.
Si auiendo dos bôbres pierto en vño;
el alcalde óy el pleito diezcasigüia la
carta enel pleito que entienda alguna de
las partes, que ése contra el su derecho si
la carta es embadada, o dada por el alcalde

del estilo.

de no se deviene ni puede esta parte alçar, La
es falso lo finca adelante para poner plaz-
zo por si contra aquello que se dirá porque
la carta contradice pude ser creída; mas
si ha maldado el alcalde darle a la carta an-
te q lo viene, si la embiasse si se alcaisse pue-
de lo baser, y tuan lugar de lo pudiéste al-
ca si entiende que ay agrario en ello.

**Ley clérjica en que sentencia no ha
lugar suplicación.**

Otro es saber q en sentencia interlocutoria no ha lugar suplicacion; mas en sentencia definitiva do se puede alzar puede quer suplicacion, y el q oye suplicacion no debe oir ninguna otras razones de nuevo fecho, salvo las que son de derecho, Ley dcl. 261 q oye la suplica-

Orosi, es a saber q siel q oye la suplica-
cion, t de lo q su juzgan se deue emendar,
maquet se agraciare la parte no se deue

Ley. clxxiiij. Del que es rebelde
que no ha querido andar mas que su tierra.

que no ba lugar de apelar; mas si litigar,
salvo si ouicisse razón derecha; porque no
podíesse venir.

El que es rebelde verdaderamente no se creyendo apelar de la sentencia que da contra él mas puede suplicar, «aun si pudiere molstar más recta vereda; porque no puede venir a oír la sentencia;» conforme debe ser ordenado para se poder alzar valdrá el alzada mostrada y pronada la escucha delante el alcalde dia al dia renocara la sentencia. Otros se a saber que porque el reyes obre los derechos que si aquél contra quién se dada la sentencia pide merced al rey por suplicación comoquier q en la suplicacion se pueden poner razones de nuevo que se hagan al rey fecho: «La de sus derechos son las pueblos. Poco circy de su oficio ha pedimento de la parte sirazon lo muestran al rey q como si esté desequis es heredero de aquél q como se ha deudado de q fue vada la sentencia contra él y no lo sabiendo q aquél q heredero q aquél pagado este deudo, q que faltan instrumentos despues q los qua-

ca el q no sabía para lo razonar , los mos trar ante el alcalde de la alcadía , o si dixería q este deudo de q vierde sentencia contra el q no sabía q el su mayordomo , o otro o ouestie pagado por el en tales escasas por que el rey barajó de le bázer interced en la aplicación ; recibir le a esta pieza de su fachimano a yndumento de la parte .

Ley cl. 111. Como el alcalde debe pechar las cajas quando recibe a alguien a quien de cosas que no amueblan.

o a plazas de costas que no apreciaron
Safaten q si el alcalde recibiera q quer-
dela s partes a prior fobie tal articulo;
maquier lo puevas q no se aplica uebas
de aquilo q puevas. El efe q tiene affi-
cibido por el alcalde: a la pueva no lo
que aquello q se obliga a prior no
ue ser condenado en las costas a la otra
artemisa b q pechar las costas a la otra
artemisa por qe recibio a tal pueva baldia;

**Ley clxxv. De las cosas sobre
que ha de recibir testimonio ante del pleno
o contestado.**

Trof en aquellas cosas quando se han de recibir los testigos sobre algun pleito que sea criminal, o en otro ante el que el testigo sea contestado aquel que los ha de darlos los nombra por nombres quienes son. Si tales fueren como el falso mandado y los que deuen ser recibidos ante que el testigo sea contestado recibir los han, y si fueren tales no los recibirán.

*Cy, dervi. Decla excepció d la de-
comunió como se pone; t quā do baluar.*

Trobi, si des del remàndado al demanda
dot que descomunicat; poi hi a
clericgo fina escrivintat de descomuni-
cados; la yegüeta no lo aparta, ni lo extra-
no le retiran al remàndado tal desen-
tendim; quan diga lo quequier poyar
que al clericgo, como quer que la yegüeta
lo reciban a tal puebla. Si vien el
mandado contra el demandado; que es des-
comunicado, y que el descomunicado fuano
carion por tal cosa, y q lo enquier la yegüeta
recibir el ban entonec en cal del rey a
puebla. Si el otro quisiere poyar q la yegüeta lo acoge en las traxas recibetlo ban
a puebla. Esto mismo li quisiere poyar

que el que sirio clérigo es denunciado por descomulgado por aquél q. ha de poder del denunciar por descomulgado, dijéndo que es aquél que descomulgó o denuncio por descomulgado de descomun mayor, o que lo conoce aún en juicio, o que fue dada sentencia contra él, o que es señal notorio, por qualquier defensa o asalto rechazar el alcaldía la puesta.

**Ley, clvij. Delos testigos que
dizen sus dichos seyendo descomulgados
si valen sus dichos, & quando se les ha de
oponer.**

Otro, sobre la ley q comienza, padres, que caen el titulo de los testigos, dice q el descomulgado mientra lo fuere no puede de testimoniar. Sobre esto era a saber q si la parte sabia que era descomulgada las peticiones las trajo, q encoge su testi monio no es caladero, mucha testimoniaron

monio no es valioso, pero tenímos un monito que se desfumigó, y estafado la parte, o deciendo el labor como era beneficiado publicamente por desfumigación y el le desearía ante la fiscalidad, o atreda falta que tuviera aducente. Ahora si cuando los trujo por testigos no lo sabía que eran desfumigados, ya denunciados por desfumigados, y los puse ante el alcalde, y recibí su dictamen de ellos, y los publicaré los dichos trujo, y despues así cons-

tra quien fué aduerto de lo contrario q
era descomulgado; magistr lo pueue q
era descomulgado, vale lo q dieren en su
testimonio. Ademas si ante que dieron su
testimonio los religiosos diero la parte contra
que fué traducido q era descomulgado
y q no recibio su testimonio, si pueuese
de pueuse q son descomulgados no valio lo q
dieren. El q esto pueue por la decretal
nunca q comienza pueue, en el titulo de excep-
tioneibus, en la gloria por ay se toma este
entendimiento. En todas las cosas q son fe-
chas, q para tales son el proceso vale hasta q
la descomulgacion sea practicada; q para q tal
sea el tiene ante qness es el pleito de desco-
mulgado manifiestan ser. La entoces la de
seconcion no sea nuestra contra el, no vale
el proceso ni la sentencia. Pues esto mismo en el
descomulgado q gano carta, q no vale la
carta pueue la gano feyedo descomulgado q

Y esto mismo es en el escrivano publico q es descomulgado publicamente, t fijo carta a alguna, q no vale la carta, extra de derencia, cap. excommunicamus,

Ley. clxvij. Del plazo que se da para probar la excepcion de excomunica, t de otros plazos.

Y, en su plazo, se sabrá que en aquellas cosas
que el decreto pone ciertas días falta
que nombre pueñe lo que dice: *que pierde*
que nombre pueñe lo que dice: *que pierde*
que pierde días plazos faltas que pierde lo que dice:
Pero el alcalde que excede el plazo segá
su ficio le deuce dar sus plazos a que pierde
nepeto en caso de excepción de descomuni-
ón que sea prouada ocho días sin el dia
en que fuere otorgado el plazo a que pro-
fusse la descomunión; en este caso no le de-
ce el alcalde poner otro plazo, sino deuir q
le atienda, salta aquello ocho días a que
pierde la descomunión,

Ley cleric. Quien pagara las cofias a los escrivianos q recibe los testigos. **O** Trofia alguno en el pleito que ha dñ su contrario bñ de trae puecas fos bre algun articulo, y por parro fospescha toma la vna parte ya escriviano positi, y la otra parte otro escriviano q encierra los dichos testigos q se fia bñ los escrivianos ambos aquél q trusa las puecas las bas de parra luego de mano.

112

Ley, dexto, Como e quando va,
le el testimonio de la carta del rey,

O Troxi, si el testimonio della carta del rey que le fue dada estando ambas las partes delante señaladamente en testimonio de verdad de tregua de otra cosa es verdadera tal carta del rey e puebla; mas querer otras pueblos no aya mas debida carta que parezca pueblos que no sea dada allos mi dicho estimulo que es dada por: quereilla, o en la qual otra maniera no base se para prouisa el fecho. La sumpre finca a la otra parte que dada contra ella.

Cl^eY, cl^erycⁱ. Quando alg^ono demanda alg^ona cosa: t^e se obliga a prue-ua como se ba de librar.

Otro lo demanda a otro, q le tomo y le demando tomar vna longa, o otra cosa, y el demandado manda la demanda sobre q dñe el pleito, y el demandado dice q quiere pionar, y trujo dños pionos puecas, y dan testimonio q viene en como el demandado conofcio en juicio, o fuera q juicio q le mandara al demandado tomar aquella longa q dice q es de pleito, tales puecas no valen, poq testifiquan lo q no suero traydos, y sobre lo q no auia jurado, y el demandado no pufo en su demanda fino q le auia tomado, o manda de tomar vna longa, si se obliga a pionar lo poq el demandado le nego, mas si le pio nase poq la escritura firmada, o proceso que ouiese pa lacio ante cal q juez q el demandado auia venido conociendo for que demanda q el le fiaja della longa q le auia tomado, o mandado tomar ella longa en tal pueca q no beba por escritura firmada, o por proceso vale tal q no cecho, o puecas que el la tomo, o la mando tomar, y esto poq quando le pueca la cosa no puede decir que no auia pionado; pues la escritura es cierta, qero esa faber q si aligas dños pionos sea demanda a otro qle vero alguna cosa conmemorada, y pide q gela dy q el demandado lo conoce en juicio; mas dñe q fulano bñedre tomo aquella cosa q sienta enconmemorada por fuerza, q lo querian ostrar y trae por puecas un intru metro publico en q contiene q quel fulta, bñedre conosca q le tomo aquella cosa; tal

del castillo.

piueua no vale, poi dos razones. La una
razon es porq no se piueua la fuerza, porq
no conoce fin q lo tomo. La otra razon
es porq este fulano bonito qd tercera per-
sona, y no se piueua q el instrumeto q el
tomeste aquella cosa fino q dize en el instru-
meto qle conoce q le tomo. E tali conosce-
cia que esta tercera persona faga no embar-
gar al demandado a la m demanda.

Cl^eey, cl^rerclij. Como despues
de dos años passados no se recibe exce-
pcion de los dineros no contados; mas el
alcalde de su oficio puede fazer jurar a ta-
mante si se los conta.

Trofeo, de fuerzo en las preguntas de los alcaldes de Burgos se fijó en el rey don Alfonso que de dos años adelante no se deue probar la defension de los dichos contados porque el demandado se ha tenido de probar de queys de los dos años q̄ ḡlos costó, q̄ passará a su poder no se ha por que faltar después de los dos años, pero el alcalde de su oficio no ha predicho de no

la parte quedemádar segá vió de la conte a la parte q diga sobre juramento si gelos paga aquellos dineros , o parte dellos en guia q pafalencia su poderel , o de otro por el que los recibiere p su mandado .
Ley. dixxv. *Como se librara quádalgún remedáda a otra alguna bestia de cierto color q le tomo , y el otro pincera q le tomo por mandado del alcaldé qd obretra bestia , mas no pincera el color della ,*

Otro, si alguno demanda alguna bestia de tal color q dize q le tomo el demandado, y el demandado dice q gela tomo por el alcaldie, y el demandado: q no me igna q no gelo tomo por maldad del alcaldie, y el demandado puecas quelo tomo una bestia q le hrobe demandante por mandado al alcaldie; mas no oienas nadie las puecas del color bestia, y el demandado: no fa se demanda de otra bestia contra el demandado, ni alguno otro hombre no le fise demanda de alguna bestia de tal color como se demandado: puse con demandante cumplir la pueca, que puecas que por maldad del alcaldie tomo una bestia maguer no le puecas el color. Y esto mismo en otro caso semejante Beste.

17

Cley, etcxvi. Quando el con-
cejo o otro hombre alguno da carta de cre-
encia a otro si el q tal cartario mega que
n o m dzer aquella cosa q el q lo dio
dijo, quien sera ciendo,
Cualquier concejo o otro hombre q al q no pier-

S y argumentó esto uno sobre qué quería enviar sobre al año fecho algún hombre que es su carta de creencia a otro, y despues este córrelo, o aquél hombre que envió la carta de creencia le manda q no le manda desir a quello que el dice no le impere al concejo, o al hombre que el envió sino gelo piuarar qe qe gelo mando desir.

Ley. clxxvij. Quádo valc la car-
ta de obligacion entre los que estan absen-
tes, y quando no?

S^E alguno muestra carta de escritorio pu-
blico de deuda, o de prometimiento que
outure se lecho alguno en que dicese así,
o fulanotorgo que devo a fulano tan-
maradeado; y el deudor dice que ver-
dad es tal prometimiento fijo; mas q
o el laua peticion entonce delante aquell
qui fijo el prometimiento, y allí que no
ale el prometimiento, ni el obligamiento.
A si se libra en caso del rey q deman-
de el deudor de piorar que estando el o
yo el peticion. A esto es de la subfácia
el prometer uno a otro, y por ello de
tuar mandar las otras formalidades q
un menser para ser en la obligacion, E
se entiende, y presume el decretu que
dos se fizieron. Otros, el decreto que
no puede ser completo por aquello q
el escrivuere presente en los contratos
que las cosas q parten en juicio, o que ata-
n al oficial del juez.

Ley. clxxviii. Como las partes
han de tomar recepcion en el pleito que
han de probar.

Sí quando ante los alcaldes las partes, o alguna de ellas se obligarán a presentar las partes para de tomar vir receptoras en que confitantes ambas las partes en tendidos receptoras que recibían los dichos de los testigos con el criterio público el que las partes se acuerden y estos receptoras se apuntaren en lugar cierto, y que den plazos fijos para presentar los testigos. E que tomen la jura de ellos, y si alguno de los

os receptor no viniere que el otro receptor que faga lo q dicho es, y la parte por que no vino el su receptor que pecte las costas de ese dia a la otra parte,

Ley, el letr. De las cartas que si-
man los escrinanos que vale aun que no
son ecriptas de su mano,

Tros, las cartas en que los escritores
nos publican ponen sus firmas como
quier que algunas de ellas son escritas por
mano de otros y a saber que deuen ser va-
deros; falso es que se desfendan por fues
o por privilegio, o por vso, o por costumbre
de diligir que no valiese sino fuerien to-
nas escritas por mano del escrivano pu-
nico que encilas pusese su signo.

*ey.etc. Que han de prouar de-
nes dela sentencia dada, y como deuen
rel quarto plazo.*

v. crçj. Que por las razones
el señor puede recusar el alcalde por
que pueden recusar sus familiares.

Tú sabes que por aquellas razones que puede el señor deselechar el por razón de sospecha que por ellas no se pueden deselechar sus bombas bien como sus siervos y sus criados ser feroces. Ellos traen sus hijos, y su muñecos, y otros que son dichos familiares, mas no se figura esto en los pacientes oíste este que desechar al alcalde. La esquierda que los sueños bombardeo lo puedes desechar los sueños.

decebar los más partientes no le pue-
decebar; por q el paciente no ha mada
to sobre los partientes, como el seño-
r sus bombas, e imaguen este alcalde
es sospechoso; por las razones q
fueron contra el poner las prendas, x si
quieren decebar lo ba que no fea si al
calde

delet

de , y el rey no deuc mandar dar su carta
en la raçón , ni ninguno de aquel lugar que
no sea su alcalde aquél contra quié be clara
lo sospechase quando pienso ouiere an-
te ponga la sospecha que ouiere contra el
y entretanto que se libra la raçón bula la fo-
sospecha de alguno de los otros alcaldes
que son del lugar fin sospecha librar la de-
manda del querello so.

Trolo, comoquier q el que tiene la cosa no ba de cesar el titulo de su posesion en demanda que escribes en latin, sentencia hereditaria. Segun dice la leyes de prescriptione hereditatis codice, qdebo si el tenedor de la cosa se defende por tiempo de aoso, q de diaz el alcaldie por prestatio non deretela sopechare contra el tenedor que no tenga la cosa hereditaria; puede qe preguntare, q apremiar q diga el titulo q no dio vu la tenencia de aquella cosa, q de esta maniera es notorio en las decretales en el titulo de las prescripciones en la de retencion obligatoria, q esto al lo entienda master fernando de lamosa.

Ley. excciiij. Como se deve hazer
el testamento de algunas cosas, & quien le
deve hazer, y en que pena cae el que viene
contra el.

Otro cosa a saber que maguer el rey sea
yo del lugre do clausa si fuere ay la
su chancilleria todo quanto fuere ay fecho
después q el rey es ydo donde, leyendo ay
la chancilleria oy valeder, bien alli como lo
fou los contratos que le fagen leyendo
el rey en lugar e los alcaldes mientras ay
estiuiente la chancilleria pueden juzgar;
maguer no sea ay el rey.

**Ley.cxcviii.-Delas fazañas d Ca
stilla como deuen ser ayudas por fuero.**

Otro cosa faber q las fajadas de Castilla son aquellas que puecas juzgar de lo q elrey iugoso confirmo en fencias tales cosas vistiendo, o mostrando el que calara la fajada al secos sobre lo q juzgo elrey i quien eran aquello entre q que era el pleito, q tiene que la suya, q solo fue el juzglio que elrey dio; a este tal juzglio en que qnti prouocados todos estocas, q lo juzgo alli elrey, o seclio de Alcayava, lo confirmo elrey q tal fajada deur le caballo en juzglio por fuerio de Castilla; tal fue la respuesta q dho Simón Ruyz sefior de los cameros, y dho Diego Lopez de Salcedo respondio al dho rey Alfonso en Sevilla sobre pregunta que le oyo fecho qde le diese vercadura entre fechos, y enesta razion,

Ley. c.c.cir. Que el que paga parte
de la deuda que no cae en toda la pena.

Trofí, entodo pliego en que pena sea
puesta fino clíptero; dírelo que pro-
teo de bar fino lo bico todo por aquella
arte que no dice caer en la pena, non toda
pena mía en razón de aquello que no pa-
ra quer lo ouieste a bar por posura, o por
de espontáneo, o en otra manera ento-
de piedad; mas no por fuerza de de-
ber, o en este caso la piedad exige sobre
de crecho,

**Lev. cc. Que si el Rey da fuero, o
y una no se estienda, lo pasado.**

SAlguno fiziese su testamento e tal fue
fiziese en el lugar q el padre podiesse
mandar la tercera parte de mejorias a uno
de sus hijos q fuese mandada esa tercera parte
en su testamento, e ante que finalise bien
el rey otro fuero aquél lugar, qn que se
contienda qno podiesse el padre mandar

mas a un hijo que a otros si el padre nacio
en ese otro fuero , no aun recaudo la
manda que a una fecho en el testamento , o
si no fijo otro testamento porque si se
recaudo el primero , vale la manda fechada
en el testamento que fue fechado en el prime-
ro fucitorio lo que dice en el fuero que dio el
rey despues no le ciente a las cosas pas-
fadas y de ante fechadas o maldadas , o dor-
gadas , mas a las do venit .

Cley. ccj. De los diezmos de los puertos como se han de pagar,

Otro sí, por la costumbre que se juzgan los diezmos en los ynos pueblos se bá de librar en los otros pueblos.

**Ley, ecij. De las salinas y de los
mojones de ellas, y de los albollos.**

O Tro, en rajo de las salinas en los mojones de los bosques, y viados antigüamente de los faeneros abolicos de la fal, los albo-
licos juzga se estia guifa, al q falla la fal ve
nen el costar q tal ha menester pa despi-
sa para todo el año, y cotizada clia q dura
menester, la quanta del alfolines es de cinco
fanegas arriba de fal de maes de quanta ha
menester para su casa para todo el año,

**Ley ccxij. Que los bienes q se han
lan en poder del marido , y de la mujer se**

comunes de ambos, si uno se alga
procurar ser fuyoso, es notable ley,
Si unoquier q en el derecho traga que to
das las cosas q han marido, y muger q
todas pifíeme el derecho q fou de su marido
ha q la muger muestre q son fuyosas, De-
lo q la costumbre guardada, es en contraria q
los bienes q han marido y muger q los
ambos por mediodia faltan los que pious-
ca cada uno que son fuyos, anarta q dámare.

Ley ccilij. Quando cae en pe-
a el q faca cosa vedada del reyno y quan-
o no.

S a saber que las cosas q son vedadas
que no saque del reyno q esto es estable-
cido del rey, q deue ser guardado segun el
y lo manda por su carta, q desque el rey
ere muerto luego queda el defendimien-
to y el establecimiento del rey, q no caera
pena aquenque contra defendimiento,
establecimiento faga, fasta que el otro

357

del estío.

rey viñiere despues de ti, y ordene e mande lo que quisiere, o lo que tu quisiere defender por su carta que no saquen del reyno colas señaladas que se contiene en su carta del rey y en alguna otra cosa que no se contiene en la carta del rey, Ella sola maguer sea vista dho rey de la defender en sus cartas si alguno la pasa, porque es visto de passar en aquella tierra, y por vno visto defendida, alian como los otros duros mone dados que vian de los passar no caera en pena ninguna.

Ley.ccv. Como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio.

menor; de edad no se obligó en la carta con su marido ni se tenía aludida a la demanda. El bombo menor; de edad que fue casado con su señora tuvo a todo empoderado y obligamiento de deudora que faiga, pero en las otras cosas donde se ordena gada restitución a los menores, podrá demandar resolución,

Ley ccvi. De los bienes de los mercaderes, y de sus mugeres; y como se han de partir,

Otro dia por vso en algunos lugares de los mercaderes porque basta para todo lo mas en muchis, y que si las

lo llevó todo lo más que pudiera, y que la
mujer con quien los casados ban cre-
dad, o otras cosas de su matrimonio,
o fu sorpresa a una manera, y vendió el
don con consentimiento de su mujer si quería
dar sola susras, o si vendó todo de la mu-
ger a la marido su metad en todo, y si
la mujer no contente que se vendió su bie-
nes, ca allí de q' q' ana el marido la me-
tad en todos sus bienes de la mujer, y ello
esporq' la mujer q' reitera la metad ento
do lo q' d'ido su marido q' lo ha todo en mue-
ble, lo q' m'as; y es así comunmente q' a el
marido la mitad en los bienes de la mujer.
Ley, ccxvij. Quando la mujer es
obligada a las deudas que base el marido
durante el matrimonio.

Todo el deudo q el marido t la muger fizieren en vno paguen lo otroien vno.
Pes asaber q el deudo que faze el marido magnier la muger no lo otoi q sea en la carta del deudo tenida esa la meyad de lo

pro el otoño uno por año y día, no gelos sacaramos ni el vendedor sera obligado.

O Trolio a saber q por las deudas puebla a quererlos judios, y por los que cobros por los derechos que ha de querer el rey vender los bienes contra quien el rey e los judios han tales demandas maguer no sean en la tierra los deudores, los pebeteros, pero despues q vinieren a molstar quisiere q anian pagado, o otra razon de recibo q no aniana pagar q si deudor, o q si precio q no lo han, E si lo pioran, pagarán año y dia qera q pagado q tiene el comprobado los bienes en su faz y en el q los fiso y tendera tenido al dia, y almenudo kabo querrebio aquel cujos eran los bienos q vedieron; y los bienes fincan en el comprador puestos uno año y dia en paz, y en faz; si año y dia no era pagado desfasese de la vendida.

Ley. ccxlvij. De la entrega q hace el morito y se vende q es quanto el deudor.

O Trolio a saber q por deuda q pena un hombre a otro, y el morito huya entre gaó sus bienes muebles y los toma el menor, y faicen oficio, y tiene los bienes q no paga la deuda al querelloso, ni le da la entrega entonces el deudor, fina quto dia deuda en quanto valia q qillos pesos muebles q el termino asua tomado, y el menor finca obligado si ha bierto; y fino aquél q puo por menor, y ello mismo si mas vayan los pesos q no era el deudo.

C Ley. ccxliij. Quando la mujer es obligada por las deudas que base el marido y quando no.

O Trolio, si el marido es mayor domo, o arrendador, o cogedor, tambien sera la mujer, sus bienes de la mujer temidos como los del marido, salvo si la mujer ante bombo y bueyes tomasse recendo en como ella desia q no queria tener medida a ninguna cosa q la marido quisiere querer, y de tecaudar estas cosas sobredeudas, ni sin tener endro ni dasio.

Ley. ccxliij. Quando el rey pertenezca a alguno su justicia, y no lo guardan la carta del rey como se lebita.

O Trolio, si perdonase a alguno su justicia, y le diende carta, y despues le

pasan contra q qdó perdido y demanda carta al rey, o al alcalde del rey q lo guardan el perdon q el rey hizo q pudiese el alcalde dar carta del rey en la razõ q el rey qlo mandao, si el notario pone primero en la carta su visita, y entonces el librante deue ser fechomeneta q una fulana alcalde lo mandao por mandado del rey, y q fulano escrivian la cedula, y este mismo librante de qdó faser el alcalde en las cartas q no son forzadas q el q se le mandaria librar.

Ley. ccxlv. Como se libran quan-

do se haze asiento en los bienes del menor por rebeldia del tutor.

O Trolio, el menor de edad q ha tuto es q se demandan alguna heredad, o cosas q el caldease faze emplazar a su tutor, y no quiere venir, y por razõ de su rebeldia asientan en aquellas cosas q son raya del menor; paliado el afuso del menor, por rebeldia fera tornado q sus bienes q no perda la verdadera tenencia. Mas el tutor sera tenido a la costa, y a los dasios q recibio el menor, q el daño q la parte recibio por la rebeldia.

Ley. ccxlvj. Que si el cõcico de la villa principal cobrara a alguñ señor q las aldeas q se pechan juntamente a la costa;

O Trolio, a saber q los concejos de las villas q se cobran a rico bõedo, o a otro señor, q qualquier q lo pueden faser; mas q los deblas sus aldeas no se hayan acertado al combinar pagara la costilla q suelen pechar en tales cosas; mas si alguñ nos del cõcico apartadamente sin acuerdo del cõcico fisiessen tal combite ellos pagaran la costilla, y no los q lo suelen pechar,

Ley. ccxlvii. De los dasios q se basen por las puentes no estar adebados q no los pagara el lugar de clta la puente.

O Trolio, esa saber q maguer las puentes de algunos lugares no sean adedados, y estan forzadas, y algun viandante reciba dasio en la puente en sus cosas no son tenidos los del lugar al daño.

Ley. ccxlviii. Que quando el rey comete alguna cosa q la deve cometer con consentimiento de las partes.

O Trolio,

O Trolio, quando el rey quisiere encender a uno q qra algñ pleito de riesto q qdauia, y q pleser de ambas las partes no ayen el juiz por lospecho, P esto mismo se ha de bazar, y de guardar en todo otro pleito de qualquier materia q sea q queria el rey encomendar a otro, Ley. ccxliij. Del q qia, q haze abonado a otro como es tenido si el otro se ha. S q alguno sia a otro q que este a derecho y se ya el enfiado este q lo no es temido de tratar a derecho, o de tomar el pleito por el q si quisiere, y q qdá quanto fuere juzgado; mas si alguno fases abonado el demandado; entonce la sentencia q fuere dada contra el deudor se entregara en sus bienes del demandado, y si alguna cosa mágua que no se puede entregar en sus bienes, deuen le entregar en los bienes de q le fiso abonado, mas primeramente se deudor co menara a faser entrega segun dicho deudor bienes a aquél q a quien el qfiso abonado, Ley. ccxliij. Como la ley del fuerio del tanto por tanto ba lugar tambien en el reyno de Leon como en el de Castilla.

O Trolio en tierra de Leon las heredades q las otra rasayes q vienen de patri monio, o de abolengo, y las vendrá aquél curvas son, y viene el paciente mascercano q quien fise secho saber por el valedor; q quien vender la heredad y quiere lastrar, q esto se libra en tierra de Leon por fuero de las leyes tambien como en Castilla, comiquier que en otro tiempo en tierra de Leon el paciente fasta en año la podia sacar, y esto del año el vlo asf qdado el vendedor no le fizo saber la vendida.

Ley. ccxliij. Como puede passar el realengo al abadengo, y como no, q quiere lo puede hacer q quien no.

O Trolio, de qque fue ordenado en las cortes qdó feso fechas en la astilla; en Blajera, O Trolio, q fueron fechas en tierra de Leon en Benavente fuo establecido en las cortes por el rey de Leon q realengo no pafase abadengo. Pero los brios valgo lo q ouienien en sus rebebras, y lo q no fues realengo q fuese invocase establecido q lo pude faser a vender a las ordenes, y al abadengo maguer las ordenes no ayen priuli

lego q puedan compiar, o que les pueda ferdado; mas ninguno otro q no sea hijo dalgo, o q sea hijo dalgo lo q ouiere el rey, lo puede vender a abadengo, ni comprarlo el abadengo q si lo q ouiere el abadengo puseglo q lo pueda compiar, q les puega ferdado, q el puseglo q q feso confirmado despues de los otros reyes, pero a saber q quando mostraro atiendo todos los derechos del rey q auia en sus reynos comenzó a demandar en el reyno de Leon los heredamientos que fue mandados, o derados, las giechas y capellaneas, y sobre esto fiso faldado en tierra de Leon q realengo tan solamente es los cellos de los reyes mas los otros heredamientos q son rebebras, el rey vlo El tono padre del rey do Gaudiano declaro lo asf q los heredamientos q no los pudieren vender a abadengo, ni abadengo comprar los fatus q ouienien puseglo de los reyes mas carlos, o vendarlos por sus almas q lo pude fiser car, mas no en tales lugres q fuesen contra señores del rey,

Ley. ccxliij. Como no aura mas de un derecho qdado la fueria de muchos puseglos se pone vno,

Q uando la fueria de las libertades de muchos puseglos se pone en un puseglio y no les cosfimo el rey no aura mas de vna chancilleria por todos los puseglos,

Ley. ccxliij. Dcelos plazos q han los arbitrios para librar los pleytos,

O Trolio comoquier q los arbitrios en tres años se establecido por derecho hasta q libren los pleytos q los pueblos en su poder, pero si las partes se auieren y les dieren poder q entodo tiem po ayen ellos poder de librar los pleytos q pusieron en su poder, entonces pueden librar despues de los tres años,

Ley. ccxliij. Quando el rey, o el cõcico puden barlos terminos de los lugares q que la donacion q base el rey pue de bazar de lo q quiere el q la recibio de mas de tercio y quinto,

O Trolio, esa saber q el rey puede vendar q quien tuviere por bie de los terminos

b de las

velas villas q bá pido entre los concejos y vale tal donación maguer el concejo lo contradicga; mas si los han partidos, o dados no los puede dar el rey. **Ley. ccxxv.** Desfas tales donaciones q quisieren los concejos o otro, maguer el rey confirmo la donación q basculó el concejo, no puede bajar ni ordenar de la aquella a que la dio el concejo, sino como manda el fuero de las leyes q se puede dar ó todo lo q bá el tercio de mejoría a uno de sus hijos y el quinto por su alma; maguer la donación q base el rey puede la aquella a quien la base cosa q no le dio el rey dar en mejoría, o por el dho, o por su alma, o bascer, o ordenar de la como quisiere o mas de la tercera parte, vela quinta q se puede dar, o ordenar por fuero, q esto por q se donado de rey q es al principio de la constelación y el su donado q es el base.

Ley. ccxxvi. Quando se pueden poner las excepciones peremptorias ante del pleito contelado.

O Trois, se a saber q falso en las tres cosas q quiere el derecho de la iglesia q se puede poner la defension peremptoria ante del pleito contelado así como es el vicio de la cosa juzgada, el dotor de transaccion, y el otro de pleito acabado por jura que en todas las otras defensiones peremptorias ante contellara el pleito por demanda y por respuesta, conociendo la demanda, o prouadogia, y despues recibir lo ban a la defension peremptoria, así lo viesen cada del rey.

Ley. ccxxvii. Quantas maneras ay de defensiones q quando q como se han de poner.

Es a saber q las defensiones son en quanto tromanadas, peremptorias las viñas, q las otras perjudiciales, y las otras dilatorias, y las otras declinatorias, y son peremptorias las que remata el pleito; pero q se puede dejar de las q las ponen y poner otras razones por las q por su puro adelante. De estas peremptorias ay tres maneras de las porque se embarga la contestacion del pleito, así como bá el derecho de retarla e indicata e finita y turamente una parte para declarar el ver acurum de la agencia, y el ver longam blistrumta

tem teponio. Mas las otras defensiones al peremptorio no embagan coticulacion del pleito, y conociendo luego puede poner la defension peremptoria la perjudicia les son allí como se dice cosa el demandador q es falso, o q no es heredero, o q no es la demandada; esta perjudicia es de tal natura q retiene el pleito de su y por el adelante q se conosa el dho y libre soberbia de la defension perjudicia, y las dilatorias son las q van de cada uno; así como pedir abogado, y pedir plazos en las cosas q acusan en el pleito, y declinatorias son allí como decir q no es su juez, y q le cambien a su fuero, o desir q se lo postulara y pleito de no demandarlo, ni faserle aquella demanda q el fize. Es a saber q de las defensiones per etiolas en qual manera querer q las puestas, conociendo que las leyes faren dependimiento sobre ello en el dho y el dho título q dizen d'ordine q parte, y en el derecho de la iglesia lo diga en otra guisa legu leonora, ciriano, dñe cognitio intelligimus, q el dotor de contencio q el alcalde ante quien len puestas estan defensiones per etiolas q primero juzgue por ellas, y despues venga a juzgar sobre lo principal, y este mismo pleito ha de juzgar sobre las perjudiciales q anteciente vayan por el pleito adelante, y otra si el primero ha de juzgar sobre las defensiones dilatorias ante q vayan adelante por el pleito.

Ley. ccxxviii. Como el entregador da de entregar los bienes,

O Trois, que el entregador entregue en ella guisa q yo vos entro enuelas cosas q son fulano, y en todos los otros bienes q en tales bienes q el ha, vale esa entrega en todo, pues especialmente entrega una cosa, y despues se sigue la clausula general, y en todos los otros sus bienes, o en tales otros bienes otros,

Ley. ccxxix. Quantas cosas en bargane el derecho escrito,

O Trois, se a saber q cinco cosas son q embagan los derechos escritos. La primera, la costumbre viciada, q es llamada confusio, en latin, fiescioneable. La segunda en postura q ayen las partes pue fio entre si. La tercera, se perdon del Rey; quando

qundo perdon a su justicia. La quarta, q quando hace ley de nuevo q contraria el otro derecho escrito con voluntad de fazer ley. La quinta, q quando el derecho natural es contra el derecho positivo q fizieron los dho bicos. La el derecho natural le deve guardar, en lo q no fallara en el derecho natural escrivieron y pulieron los hombres leyes,

Ley. ccxxx. Si alguno demanda la cosa prestada, o empeñada, o el otro que no es aquella que ha de prouiar,

O Trois, q es la cosa empeñada, o alogada, o encomendada, y gela demandan en juicio, y conoce aquella cosa q le demandan empeñada, o alogada, o comendada, q aquel demandando quando le quiere entregar la cosa q le demandado q no es aquella la cosa; y entonces el demandador es tenido de prouar q aquella cosa cosa q la q le presta, o alogo, o encomendo. Pero si el demandando quando le demandauantito conosco q la cosa q parece me prestadas, o alogadas, o encomendadas, o otra; entonces el demandando es de prouar q es la otra cosa,

Ley. ccxi. Como quando el alcalde de mada alguno jura en la cosa q se entiende de este demandado: de la cosa entrando y saliendo el demandado en la villa entiendo en la villa, o en el lugar do q qcola cosa sobre q se contiende, q en pazientid en suyo la demanda, o no embargo al tiepo del año q dia al tenedor, o q lo tiene; maguer lo tuviere por el. O otros entienden q la ley en rason del año y q a puello q sea, quando q lo tuvo año y dia en fay y en pas q se entiende q no sea tenido de responder este tenedor: q uanto en la tenencia q finca el tenedor: por el año y dia en verdadera tenencia de la cosa mas la propriedad q es el señorio de la cosa en sus fincas a la parte que no le puede demandar asci como el demandado q es metido por megua de respuestia en tenencia de la cosa q demandant la tiene en auctorifica tenedor en verdadera tenencia de aquella cosa, y no respondera por la tenencia finca el señorio de la cosa q gela puede demandar la parte. Empero si q es q tiene la cosa mostrare q la copio, o otro titulo de

Las ley es

recho, et molitare que lo tuuo año yda en
fas ea pas el demandador, no sera temido
de responder sobre la possección, ni sobre la
propiedad que eo en: fechorio de la cosa.
Ley. ccclii. Que el que ha de deudar
a su dñor, siadura que no puede vender sus bi-
nebas que pague.

O Troi en las preguntas q fizieron los
alcaides de Burgos al rey. Dijo que
mendo el rey q el q fuisse deudor, o fia
duria, sobre lo q ha q que no puede vender
ninguna cosa d'ello, falta q aquél q ouie
re la venta sobre ello sea pagado. Si es una
cosa vendida el dñor, madera el rey q
que se pueda tomar a ello, q se fiera entre
gado en ello vendida q fisiere no val-
gar. Pero si se juzga q ese deudor es
raygado e validado en los otros bienes q
fisan que puede vender de los otros bienes
que vala la vendida, salvo si los bienes
q vendiese fiesen satisiadamente obli-
gados a esta venta.

Ley. cccliij. Cuando vale el con-
trato q base la mujer casada.

O Troi, en el título de las deudas, y de
las pagadas en la ley q comienza. Da
que q el q menger de su marido no puede
estar sin q fizer deudo sin otro: gamiento de su
marido ellaz palibras, en haber deuda, y
entendien las assas en cada del rey en las deu-
das en q no se le figure a la mujer algun
promesa q compria la mujer casada a algu-
na cosa, tenida este de pagar que comprio y
llevó q esto mismo en compridido, o en
daca de q por se le va seguido, ca los
menos q van entonce tenidos son.

Ley. ccclv. Como los yernos no
van p' testigos en causa de los suegros.

Sobre la ley q comienza. Padres, e
hijos q no mismo van de los yernos
den los recibir en pincua,

Ley. ccclvi. que puede dar el mar-
do a la mujer en arras, y como se libra.

O Troi, en el título de las arras en la ley
q comienza. Todo hombre que ca faze
dñe q no puede dar en arras mas de hasta
el mesmo de lo q ouiere. Pero es a saber
que si ante q el casamiento sea hecho por
labras de p'cuent le venda a ellaz a otro

de sus bienes; maguer mas sean del dños
q qilos bienes vale la rendida como cada
en bombe puede vender lo suo, y segun
tercero vale tal compra, y tal vendida.

Ley. ccclvii. que la pena puesta en

gran cantidad no se entiende mas de al-

dostante.

En el titulo de los pleitos q deuen va-
ler o no en la ley q comienza, ningun
bombe, E si de otra qus fuere puebla la
pena no vale el pleito, ni la pena, y esto le
entiende quanto en aquello q se fuese
mas del dos tanto. Si es otro pleito de di-
neros, o de doblón, o sierra sobre pleito qual
quier q no fuese de dineros, mas por el
dos tanto, o otro tanto segun dicto en val-
dra el pleito y la pena.

Ley. ccclviii. Que a quien es da-
do poder por la parte de entregar no p'cier-
re el poder aun que se querelle al juez.

En la ley q comienza. Que por la deu-
da q es en el titulo de las deudas dis-
ta. Si se p'ca hacerlo no lo quisiere, o no pudie-
re ser arredido por los alcaldes, y por el rey
no pierda ninguna cosa de su dños de co-
mo fu p'cuento entre ellos. P'ca saber si el
que ba de auer el dños bas empasar a su
deudo: despues no se puede tornar a la po-
itura q se p'cude por si se entregue; mas
maguer se querella al alcaldia ante del em-
plazamiento poder se ya entregar por la
positura.

Ley. ccclix. Del que restiera la ju-
ry, y la roina a su contendor.

O Troi se a saber q si el q que ba de ha-
cer la jury la referia radisidio a la par-
te q el toma la jura en confondiendo lo
que el dice a dñor fino a vos q por esto
ce caydo, y q vencido del pleito,

Ley. ccl. Del que arrienda gana-
dos por labras q como se libra,

O Troi, esa laber q si alguno arrendo
de otro, digamos q est' cuecas, o q'cual
mos de las p'los por cinco años por q'cual cier-
ta cada año, y despues este lefior de las que
est' tentando ya sus cienas q'seras, y seyendo
ya pagado de la dñia demandado este q q
el arrendo de la q'cual de la renta de los cin-
co años, y el q que la sumo a renta dije q
no

nolas tomo si no por los tres años, y el se-
ñor dije q las tomo t' las esquimales todos
los cinco años, q no le dio, ni le pago las
sus cienas q'cual si no q'cual fueron los cinco
años compuidos este demandado q arrendo para
ser q'cito de la demanda q le h'cio el se-
ñor del ganado la renta de todos los cin-
co años a de p'ciuar como le pago t' le dio
las onzas a los tres años. E otros, q le que
pago la renta de los tres años.

C Ley. ccl. Quando el alcalde li-
bra lo principal deue librar los frutos, y
costas si fuere pedidos sin pecar los b'cos.
Si el alcalde del dñio q juzga sobre la pri-
cipal demanda si no condena la parte
en los frutos, y esquimales de la cosa sobre
q juzga si p'cuedes p'sus juzgarlos e q'cual
moe es a laber, q'no es la parte los deman-
dos, el alcalde no los juzga pechar lo el
alcalde, si no los demanda perder se los a
la parte, y esto mimo es en las costas,
Ley. cccli. Si alg'no fa'e alg'no de-
lito por maldado de su señor como se libra,

sin por maldado de su señor como se libra,

¶ Tabla. ¶
Comienza la tabla de todas las leyes q en este libro se contienen.

Ley primera de los demandados, q de
los demandados en q no son de res-
cer de q'cito el pleito es contestado, fo. iij

C Ley. ii, como reciben alos tutores de
los b'cos q no acusar, fo. iij

C Ley. iii, como es tentado a responder q'cual
aqueles en los bienes del deudo: q
como se libra, fo. iij

C Ley. iv, como no p'ca bombe tomar
los bienes de su deudo a otro q los
tenga en su poder por si mismo, fo. iij

C Ley. v, q'cual q'cito p'ca q'cito de otro, fo. iij

C Ley. vi, como p'cuedel q'cual se licencia
entrar en juicio, fo. iij

C Ley. vii, como deuen embiar a su fuerzo al
deudo: q fallan en casa del rey, fo. iij

C Ley. viii, como los ordenadores o q'cual
coetio deuen ser empleados para ante
el rey, por los q se queraren de sus or-
denanzas, fo. iij

C Ley. ix, quando ban la querella al rey
de q'cual es la muestra, fo. iij

Sobre la ley q es en el titulo de las fuer-
zas q comienza q por mandado de su
señor q'cual sea fijo dalgio, quer libre, q
siendo q'cual q'cual fuerza alq' dalgio, o
fuerza no aya pena ning'ia, tc. E esto se en-
tiende si el demandado p'reve por testigos,
o por cartas valederas, mas no por cartas
selladas con su fello q'cual de su le-
n'io, q'cual embie su señor en q'cual contenga
que gelomado salvo si ion cartas del rey,
o si el señor q'cual viene ante el alcalde, q'cual conoce
que gelomado bayer, entonce dará al ha-
sedor: por q'cito, q'cual p'reve el señor lo q
deve o q'cito q'cual fuere el fello, o por
echamiento de tierra, o por p'sp'cambiente,
o en otra manera mas en tiempo del rey don
Alfonso libraria lo de otra guisa, si el q'cual fa-
se el mal o q'cual elando su señor: delate, q
por su maldado aste dará por q'cito, mas
el señor no citava delate libraria lo en-
tance por el derecho comun, q'cual consentia
el reydon Alfonso, q'cual tenia lo por bien,

sin,

de muerte de hombre en alg'ia su villa
quales deuen libraray, y quales ebair
fuera,

C Ley. x, como no puede aun defendedor:
defender le otro defendedor, fo. iij

C Ley. xi, como no recibirán personero al
emplazado, fo. iij

C Ley. xii, q'cual personero de los autos q
p'leto, fo. iij

C Ley. xiii, como es renocido el personero
q'cual alq' q'cual el señor del pleito pide el al-
cada, fo. iij

C Ley. xiv, como no recibirán personero
en q'cual el rey al q'cual se va del pleito en
q'cual s'iente no paga las costas dela
rebelida, fo. iij

C Ley. xv, como recibirán personero en
to del pleito q'cual van alq'ada, y otros, en
el pleito criminal do no ay muerte, fo. iij

C Ley. xvi, como vale lo q'cual el per-
sonero maguer no muestre personero si la
tiene q'cual es la muestra, fo. iij

C Ley

Latabla

Ley. xvij, como no recibé por personeros en casa del rey los oficiales del rey ni sus oficiales, fo, viij
Ley. xviii, si salario otros abogados, fo, viij
Ley. xix, como deuen partes las partes los abogados de algun lugar, fo, viij
Ley. xx, como el podre no duele ser deudor al abogado por el salario, fo, viij
Ley. xxi, q̄ sea creydo en el plazamiento que faze q̄ de la pena del plazo el alcaldes de su plazo, fo, viij
Ley. xxii, q̄ penas a de auer el empleado para casa del rey, y de la pena, fo, viij
Ley. xxiiij, de los q̄ fia a otros, y como deuen ser llamados de la pena, fo, viij
Ley. xxvij, como no au de atender a los cogedores mas de nueve dias despues q̄ son llamados para querella, fo, viij
Ley. xxvij, en q̄ pena caen los que employan por plegion en casa del rey, fo, viij
Ley. xxvij, de la pena en q̄ caen los emploados por carta del rey si fuere cōcejo, o otros bombos, fo, viij
Ley. xxvij, en q̄ pena cae el q̄ traera carta del rey de empleamiento, y el no viene al plazo, fo, viij
Ley. xxvij, en q̄ pena cae el empleado q̄ se ve de la corona de rey, fo, viij
Ley. xxvij, como deuen las partes parcer contra vía ante el alcalde, fo, viij
Ley. xxvij, como no cae en el plazo aquel q̄ cambia al personero, maguer diga la carta q̄ se venga personalmēte, y en q̄ pliego se entienda, fo, viij
Ley. xxvij, sobre q̄ cosas employan para el rey a q̄rella de sus oficiales, fo, viij
Ley. xxvij, como se employan para sacar el rey a q̄rella de los bombos de los oficiales del rey, fo, viij
Ley. xxvij, q̄ duele ser empleado a q̄rella de los oficiales, o de los abogados, fo, viij
Ley. xxvij, como se emplojado ante el rey q̄ el q̄ pasa contra alguno que tiene carta a merced del rey, fo, viij
Ley. xxvij, a q̄ colas responderá el querellante ante el rey, y a qual no, fo, viij
Ley. xxvij, q̄ plazo deue auer para emplojar a allende los puestos, o aquélos, fo, viij
Ley. xxvij, para q̄ cōcejo deue dar carta de empleamiento, q̄ para qual no, fo, viij
Ley. xxvij, como se cae el plazar a quel-

aqui perdoná el rey la su justicia faluo tracion, o alicue, fo, viij
Ley. xxvij, como se de emplejar, y de librar, y quena de librar el acusado q̄ ma to sobie tregua, maguer aya carta o per don faluo alicue, o tracion, fo, viij
Ley. xvi, del q̄ corvado por fechos q̄ mató sobre tregua, q̄ tomado susbiencia, fo, viij
Ley. xvi, de los q̄ han tregua, y se fieran en trando vno en los bieenes del otro, fo, viij
Ley. xvi, sobueq̄ no pueden recuperar misteria traon tregua el vno con el otro, fo, viij
Ley. xvi, q̄ales deuen morir matando o siriendo sobre tregua, fo, viij
Ley. xvi, como no sera emplojado nun guno ante el rey por denuestos dichos fechos q̄ tregua, fo, viij
Ley. xvi, como deue librar el alcaldes q̄ quien demanda q̄ firo, o mató sobre tregua, fo, viij
Ley. xvi, qual tregua, q̄ seguramente entre los hijos valgo, o qual no, fo, viij
Ley. xvi, q̄dece en el caso de fechos, q̄ si lo preste como lo puede matar luego q̄ como lo deude q̄, q̄ blenfieso, y como lo deude empajar y dar por enemigo, fo, viij
Ley. xvi, como el q̄ es emplojado para ante los alcaldes del lugar sobre mal fechos: caen en pena maguer parezca ante el rey, fo, viij
Ley. xvi, de los q̄ los desafios en los lugares do manda su fuerzo desafiar como le deuen librar, fo, viij
Ley. i, doba lugar peq̄uisita o no q̄dado se fize q̄mo se fize al q̄ mal fecho publico q̄ cochejaramēte, y como se libra, fo, viij
Ley. i, como el rey contra sus oficiales y contra fechos barra peq̄uisita, fo, viij
Ley. ii, en q̄ cosa a peq̄uisita aun que la querella sea de persona cierta, fo, viij
Ley. iii, desque la peq̄uisita es abierta como no duele recibir a otra priueza el querelloso, fo, viij
Ley. iii, como el juez de su oficio fabria la verdad maguer la peq̄uisita sea abierta y en q̄ cosa lo barra, fo, viij
Ley. iv, sobre q̄ales oficiales puede el rey basar peq̄uisita, fo, viij
Ley. iv, si en alguna posada dan bozes q̄ matan al bleso, y vienen ayudadores como se libra, fo, viij
Ley.

Zabla,

Ley. ivij, q̄dado vn bomba ha muchas feridas, y no sabé de qual muerto, y que gelas dio como se libra, fo, viij
Ley. xvij, del quemata tornado sobre si deq̄sue ferteido aua q̄ sea en casa, fo, ix
Ley. xvij, del quemata tornado sobre si deq̄sue ferteido aua q̄ sea en casa, fo, ix
Ley. xvij, si pude algio ferte, o matar al que le viene a matar, o ferte, si hubiere del pueste lo bira si lo pude seguir, fo, ix
Ley. ix, del q̄ amenaiza a otro, y despues fallan muerto, o ferteido al amenaizado como se libra de librar el otro, fo, ix
Ley. ix, si algio a ferteido a otro, y el ferteido q̄ le ferte mas q̄ no era ferida de muerte como se libra q̄ librar el pliego, fo, ix
Ley. ix, del adulterio como el puebla por la leal cuesta, maguer no los fallecen uno, fo, ix
Ley. ixij, como por la negligencia no deue ser pugnado nglō a pena ordinaria, fo, ix
Ley. ixij, q̄dise maguer ays fueros q̄ no vale feliminos de fuerza, como q̄ q̄ leval q̄ cosas valé otros, q̄ en q̄ no, fo, ix
Ley. ixvij, como q̄ quando se recibiran fianzas en la causa criminal, fo, ix
Ley. ixvij, si alguno es emplojado sobre fecho q̄ merecga muerte si sera pieflo, o si estara alobre su rays, fo, ix
Ley. ixvij, de los surtos fies el eredero temido de los emendar, fo, ix
Ley. ixvij, del deudo, o calumnia q̄ puede ser demandado al eredero, fo, ix
Ley. ixij, si muchos fueren emplojados q̄omeyillan pecharan vnos, o mas, fo, ix
Ley. ix, q̄ habla dela edad de diez y seis años, o veinte y cinco años, fo, ix
Ley. ix, bellos fuertos q̄ el que roba a viandantes contra rajo q̄ pena ba, fo, ix
Ley. ix, del q̄roba a viandantes temido algúlaraz de el q̄ pena ba, y como se entienda en otras lyes del fuerzo, fo, ix
Ley. ixvij, quando muchos querelian del pieflo, o otros, q̄ lo pudec el alcalde prender, o si deus saluar desde la piflo o dela pena, fo, ix
Ley. ixvij, q̄ pena ha q̄de forzadare ca sa, subiere por: cima o pared, o ventana o abierte q̄ llave alguna puerta, fo, ix
Ley. ixvij, q̄ pena ha el q̄ tomó cōel surto, o lo fallan en el termino conel, fo, ix
Ley. ixvij, como se fde seguir el rafro de los ganados, y cosas q̄ algunos llevan furtadas, y quien lo a de seguir, fo, ix
Ley. ixvij, del que deve muriir bñedo, mafando sobre seguro, o tregua, fo, ix
Ley. ixvij, q̄ pena ba el q̄ hizo, o vio de falsa moneda a fabriendas, fo, ix
Ley. ixvij, q̄dise acuia y ay otra pariete mas cercano como lo a de librar, fo, ix
Ley. ixvij, que cabela del q̄ vende bōbre libbre en q̄ pena cae, y como se libra, fo, ix
Ley. ixvij, si muchos denuciados se biesen en una pecha como se libra bider ello, fo, ix
Ley. ixvij, q̄ la pena que pone el fere o en mujer casada al la que es despolada por palabras de presente, fo, ix
Ley. ixvij, q̄ pena ba el q̄ judío que sie re al chishano, y como se entienda, fo, ix
Ley. ixvij, q̄ pena que el chishano q̄ mata judío o moto, y como se libra, fo, ix
Ley. ixvij, q̄ pena a de auer el q̄ descorra abio valgo, o a otro q̄ no lo sea y que pe de muerte auer el q̄ mata su alcaldes, fo, ix
Ley. ixvij, q̄ el q̄ bisoñ padre bñedo gofera ando poi hijo valgo entodas las cosas, fo, ix
Ley. ixvij, q̄ien, y como se de librar el pleito criminal q̄co entre judío, y judío, fo, ix
Ley. ixvij, como se juegaran los pleytos de los judios, fo, ix
Ley. ixvij, por q̄ales leyes juegaran los judios poi las suyas, o poi las de los chishanos, fo, ix
Ley. ix, como el rey puede saber verdad de los malos fechos criminales de los judios y dar sentencia chislos q̄ se fijen, fo, ix
Ley. xi, como se bñe de juzgar y por q̄les los pliegos enesta ley contenedos, fo, ix
Ley. xi, q̄ el q̄ no prosiuge su iniuria, o de los fueros no duele ser recibido acañado si no se obliga ala pena del talon, fo, ix
Ley. xi, como el marido no puede matar al vino de los adulterios y herir al otro, fo, ix
Ley. xi, q̄ escrituano seban de dar se de los pliegos lucros sobre fianca, y de sus pliegos, fo, ix
Ley. xv, q̄ manera terna el alcalde si el acusado no viene a responder ala acusacion, fo, ix
Ley. xvij, en q̄casos, y quando vale el testimonio dela muger, fo, ix
Ley.

Cley, xvii, que el que comete cosa que mereca muerte pague en el lugar del delito, no vale la iglesia, fo, xiiij
Cley, xviii, como no se deue bajar pels quals sobs feridados no parecieren huetos ni sobs denuellos, fo, xiiij
Cley, xix, como pueden prender el cuerpo por collas si no tiene bieles, fo, xiiij
Cley, x, como no se deue recibir defensio al q' nego el maleficio si lo grecuan, fo, xiiij
Cley, xi, como en los pleitos criminales mientra la sentencia interlocutoria no se recibe apelacion, fo, xiiij
Cley, xii, si algun falla muerto, o muerto en cada al o' como faba o libras, xiiij
Cley, xiii, de los q' que pidan o' enyillo a los coecios en sus terminos se falla muer tos morosos iudios, fo, xiiij
Cley, xiv, q' si el lego mata clero pri mer que leva la yegata auer el sacrificio q' el rey el omesillo, fo, xiiij
Cley, xv, como el rey deuse primerio en tregado ola calamina q' el q'ello, fo, xiiij
Cley, xvij, como el cogedor deuse pagar al rey en embargo todo lo q' los pecheros dijeron que ban pagado, y si deslo el cogedor le balla agrauando pude baser contra los pecheros, y ellos b'a de piquar como le pagaron, fo, xiiij
Cley, xviii, de lo q' ba el alguazil del casuallero justificado, fo, xiiij
Cley, xviiij, como se libra quando alguno da querella de otro, y lo saje prender, y se va, fo, xiiij
Cley, xix, quando la cosa furtada se falla en poder de algano como sea de liberar, fo, xiiij
Cley, xx, q' abierta la pesquisa el alcald de puede inquirir la verdad, y si el que mudas cosas desvele la pesquisa si celos pecados, y si bala vn tellig de oya para poner a tormento, fo, xiiij
Cley, xxi, si el hom muere en el camino q' na ha el cordero q' lo trayra al rey, fo, xiiij
Cley, xxij, como los mayordomos han de dar cuenta a sus señores, y qual dellos sera creydo por su juramento, fo, xiiij
Cley, xxii, a cuya cosa deuse el alguazil levar el piso al rey, fo, xiiij
Cley, xxiii, q' declarla que vn marrue

el merito no base queuna si la niega ante el alcalde mas presumpcion, fo, xvij
Ley, cxviii, q el fiares no deuen ser plo-
fato si obligo a q los dios biesen, fo, xvij
Ley, cxviii, de los q querellan al rey del
alcalde, como se be de librar, fo, xvij
Ley, cxviii, como no pueden acusar de
perjuicio al que jura de calumnia, fo, xvij
Ley, cxviii, que los pafores han de
demandas fornicadas ganadas ante los
alcaides, fo, xvij
Ley, cxviii, que ha de baser el juez
cuando las partes no vienen al termino
que les dio para oir sentencia, y como
se le ha de librar, fo, xvij
Ley, cxviii, de los plazos q son pueblos
la coste para q ya oye sentencia, fo, xvij
Ley, cxviii, del que se emplazado para an-
ticipar sobre demanda, como se le deve li-
bar, fo, xvij
Ley, cxviii, q qüando el rey, o sus alcaides
se faga a alguno a muerte y lo glosa
na el rey despues, se auiente las partes
como q qüanto lenara el alguacil, fo, xvij
Ley, cxviii, de los que matan, o fiesen a los
alcaides del rey como los pueden cau-
sar los pertenientes del oficial q es muer-
to y tambien, fo, xvij
Ley, cxviii, q qüie fise, o desfbora, o mata
a alcalde q pena ba, o como se libra, xvij
Ley, cxviii, del q qüie va con alio q no es su
señor o lo defampara que pena ba; q to-
mo se libra, fo, xvij
Ley, cxviii, de los oficiales del rey, y res-
tos otros hombrizos de su casa q le fur-
tan alguna cosa, fo, xvij
Ley, cxviii, de los robes, o maleficios q
los cocejeros fazan en sus terminos, o sue-
ra de los como se libraran, y q testigos
les valdran para su defension, fo, xvij
Ley, cxviii, q pena ha el alcalde q toma
algunos bieñes de q de otro por piedad
y los mega, y como los habeas tomar, xvij
Ley, cxviii, los plazos q dura el q de
mandado sobre fecho de muerte, o en la
peste se falle culpulado sobre fecho q no
merecia muerte, y como se librara, xvij
Ley, cxviii, q qüando el juicio se reueca po-
ralcada de finca el pleito, y q qüie y como
se de conocer del, fo, xvij
Ley, cxviii, del q se agravia, y no se alga
el tercero dia si sera despues recibida su
alcalda, como se librara, fo, xvij
Ley, cxviii, del q se alcaldara deue seguir
el alcalda, fo, xvij
Ley, cxviii, como se librara quando alguno
no se alcalda, q sigue el alcalda, frequente al
perfoner oocia otra parte que muete la
perfonera y no quiere, fo, xvij
Ley, cxviii, qdno aura alcalda en los pley-
tos de los judios, y quando no, fo, xvij
Ley, cxviii, qdno el juez si alcalda da el
pleito por nunguno como se libra, fo, xvij
Ley, cxviii, del q qüiera el alcalde q no le
otorga el alcalde del juicio q dio, fo, xvij
Ley, cxviii, qdno qun de tueces vienen al
alcalda no deuen auer fierial, fo, xvij
Ley, cxviii, q el perfonero puede seguir el
alcalda sin nueva perfonera, fo, xvij
Ley, cxviii, quando la demanda es sobre
muchos articulos, q el alcalde juzga so-
bi vincamague lo q qüie la parte puede
juzgar los otros, fo, xvij
Ley, cxviii, q si la parte no viene a tomar
el dia q el juez le manda el alcalda o de-
spues qela dara, fo, xix
Ley, cxviii, qdno el juez del alcalda ha de
citar las partes q pedier enemita, fo, xix
Ley, cxviii, qdno qdne puebla de cada senten-
cia, y qdla en cada oficio juzgada no le da
audiencia a la parte contra a ejecucion, y
como se libra, fo, xix
Ley, cxviii, qdunas alcaudas ban las par-
tes qdla q lleguen ante el rey, fo, xix
Ley, cxviii, como en pleyto criminal no
ay alcalda, fo, xix
Ley, cxviii, como el que se alca si ven-
cidio ha de pechar las costas, fo, xix
Ley, cxviii, en qdco costas ha de ser conde-
nado el vencido, y como se libra, fo, xix
Ley, cxviii, qdnd cuando un docio se empala-
zado, y ba en perfonero, o mias y vence,
que costas tiene auer, o si son muchos
hombrizos, y como se librara, fo, xix
Ley, cxviii, como se ban de tasas co-
tas contra el qdne puebla de sentencia q
no viene oylea, y qdla sera de ser citado pa-
ra la fatacion, fo, xix
Ley, cxviii, como por costas puebla pre-
der el cuerpo del hombre, fo, xix
Ley, cxviii, qdnd qdnd el alcalde cedena la
parte y le da cierto tiempo qdne pague, y
qdnd

Zabla.

la parte apela y la sentencia se confirma
devidamente cuando corre el tiempo, fo, xix
¶ Ley, cxxv, si atiende dos bombes pley-
to el alcalde da carta, o mandamiento
alguno en medio del pleito no se puede
apelar dello basta la sentencia doli-
tua, fo, xix
¶ Ley, cxxvi, en que sentencia no ba lugar
suplicacion, fo, xix
¶ Ley, cxxvii, de q oyelo la suplicacion y de lo
que juzga no se deve censurar, fo, xix
¶ Ley, cxxviii, qd se crebede q no balugur
de apelar mas de suplicar falso si cuicie
ra qd Derecha, poq no pudiere venir, fo, xix
¶ Ley, cxxix, como el alcalde deve pe-
char las collas qdendo remedir a alguno a
puecas de qd no apozuechan, fo, xix
¶ Ley, cxxxi, de las cosas sobre qd ha de
recibir testimonio ante del pleyto conte-
fiado, fo, xix
¶ Ley, cxxvii, de la excepcion dela defacion
mimo como se pone, qdando da Ingar, f, xix
¶ Ley, cxxviii, de los testigos qd puo fuer-
ches qdendo descomulgados si val sus
dicebros qdndo se les da de oponer, f, xix
¶ Ley, cxxix, del pliego qd se da para
provar la excepcion de excomunio y de
otroplazos, fo, xix
¶ Ley, cxxx, qd pagara las costas a los
escrivanos qd recibie los testigos, fo, xix
¶ Ley, cxxxi, como no se deve cometer la
recepcion de los testigos qdndo al foles-
cha qd los testigos no dura qd verdad, f, xix
¶ Ley, cxxxi, qd la qd se pude de-
mandar en el cuatro plazo, fo, xix
¶ Ley, cxxxi, como qd quando vale el testi-
monio dela carta de ley, fo, xxi
¶ Ley, cxxxi, si alguno demanda algu-
na cosa y se obliga a puecas como seba
deliberar, fo, xxi
¶ Ley, cxxxi, como despues qd dos años
pasados no le recibe excepcion de los
dineros no contados mas el alcalde de
su oficio puede baser jurar a la parte qd
se glosa conto, fo, xxi
¶ Ley, cxxxv, como se librara quando al-
guino demandas otro alguna beffa de
ciero color qd lo tomo, y el otro pue-
sa qd el torno poq maldado del alcalde
aquej bombe una beffa mas no pue-
sa el color bella, fo, xxi

Table 1.

cosa vedada si el rey no quiso no, f. xxiiij
Ley, cxxv, como el mando puede vender los bienes ganados durante el matrimonio, fo, xxiiij
Ley, ccvi, de los bienes de los mercaderes y de sus mujeres, y como se han de partir, fo, xxiiij
Ley, cxxvi, quando la mujer es obligada a las deudas que base el mando durante el matrimonio, fo, xxiiij
Ley, cccvii, que si alguno hace donacion a otro por quita de deuda con condicion que la sea en el dia del credor que aquella la base de aue, y los otros no gela pueden contar en su parte, fo, xxiiij
Ley, cccxi, como los dios apollo no ban de celebrar pleitos, fo, xxiiij
Ley, cccx, en que pafias, y que trascisan los juicios, fo, xxiiij
Ley, cccxi, quien ha de bajar ejecucion del juicio q d el alcalde del rey, f. xxiiij
Ley, cccxii, del que da todos sus bienes si fija por clacular los pecados como felicidad, fo, xxiiij
Ley, cccxiii, como el padre puede señalar el tercio de mejoras al hijo en una cosa ferialadamente, fo, xxiiij
Ley, cccxi, q primero se ha de sacar la quinta parte pa el alma q el tercio, f. xxiiij
Ley, cccxv, si el acreedor tiene poder de vender de las prendas si el deudor no pagare si no las quisiere vender; el deudor es obligado a las vender, o pagar la pena, fo, xxiiij
Ley, cccvi, como la pena puesta por conuicio corre aq q sea dada sentencia sobre ella hasta q el deudor pague, fo, xxiiij
Ley, ccvii, si el judio puede ser perseguido en su casa, o en agena, fo, xxiiij
Ley, ccviii, quando son dos jueces qdade vale la sentencia del uno sin el otro, y quando no, fo, xxiiij
Ley, cccix, quando el rey embia madas q se vedan los bienes al judio, y el q recibe el mando los veda sin solenidad qdade recibo q no vale la vista, y si el comprador tiene recibo contra el vendedor, fo, xxiiij
Ley, cccx, que la ley del engano en mitad del justo precio no bula larga en las cosas vendidas en almonedas, qdade la ley del tanto por tanto, fo, xxiiij

Ley, cccxi, que por las bendas del rey se venderan los bienes del deudor; maguer estase siente pero despues q vieniera oydo, y el que lo tales bendes con proximo los haga para roya y no gela se casar, qdade el vendedor sera obligado, xxiiij
Ley, cccxii, dela entrega que base el credor qdade va con ella, que co quanto del deudor se ha de pagar, fo, xxiiij
Ley, cccxiii, cuando la mujer es obligada por las deudas del marido, qdade no, fo, xxiiij
Ley, cccxiiii, quando el rey perdona a algun su sujeto, qdade no guarda la carta del perdón como le libraria, fo, xxiiij
Ley, cccxv, como se libra quando se fage el servicio en los diezmos del menor por medio del tutor, fo, xxiiij
Ley, cccxvi, q si el cecejo o villa pida para cobrar aqun qdade las aldeas eba de pecbar y tumetame la costa, f. xxiiij
Ley, cccxvii, de los basos qdade por las pueblos no estar abobadas qdade no los pagara el lugar do esta la puebla, f. xxiiij
Ley, cccxviii, qdade cuando el rey comete alguna causa la deve cometer co confinamiento de partes, fo, xxv
Ley, cccxix, del qdade qdade se aboado a otra como estende si el otro se va, f. xxv
Ley, cccxx, como la ley del fuerio del rancho por tanto be lugar tambien en el reyno de Leon, como en el Castilla, fo, xxv
Ley, cccxxi, como puede passar el rey alabando, y como no, qdade quien lo puede bajar qdade quien no, fo, xxv
Ley, cccxxii, como no aura mas vino de recibo quando la riqueza de muchos pueblos qdade se ponen en vino, fo, xxv
Ley, cccxxiiii, de los plazos qdade han los arribi para librar los pleitos, fo, xxv
Ley, cccxxviii, quando el rey o el concejo pueden dar los terminos de los lugares qdade qdade la donacion que fase el rey pue de bajar de lo qdade el qdade la recibio de mas de tercio y quinto, fo, xxv
Ley, cccxxv, quando se pueden poner las excepciones penitencias ante del pleyto contelado, fo, xxv
Ley, cccxxvi, quantas maneras ay de defensiones, y quando y como se han de poner, fo, xxv

- Ley. ccxlvii,** como el entregador ha de entregar los bieques. fol. xxv
Ley. cccxvij, quantas cosas embargan el decreto escrito. fo. xxv
Ley. cccxvij, si alguno demanda la cosa prestada, o empeñada, y el otro niega q noco aquella quiébade prouar. f. xxvij
Ley. ccl. como quando el alcalde manda a alguio jurar en la, o sobre la crux que deue auer fierico. fo. xxvi
Ley. cclij, que vale costumbre que no herede tio con sobrino. fol. xxvij
Ley. cclij, como el que tiene la cosa por año y dia se podra defender contra el que gela demanda. fo. xxvij
Ley. ccxliij, que el que faze deuda, o sia duna que puede vender suo bienes fasta que pague. fol. xxvij
Ley. ccxliij, quando vale el contrato que baye la muger casada. fol. xxvij

Deo gracias.

- Ley. ccxlv,** como los yernos no valen por testigos en causa q los suegros. fo. xxvij
Ley. ccl vij, q puede dar el marido a su mujer en arras, y como se libra. fo. xxvij
Ley. ccxlvj, que la pena puesta en gran cantidad no estende mas de los dos rango. fo. xxvi
Ley. ccxvij, q a quien es dado poder por la parte de entregar no pierde el poder aun que se querelle al juez. fol. xxvij
Ley. cclij, del q que refierta la jura y la torna a su contendor. fol. xxvij
Ley. ccl, del q que arrinda ganados por años ciertos como se libra. fo. xxvij
Ley. cclj, quedo el alcalde libra lo principal de librar los frutos y costas si fueren pedidos sin pecbar los ha. fo. xxvij
Ley. cclij, cuando alguno faze algun delito por mandado de su señor, como se libra. fol. xxvij